

# **ACTUACIONES DE OFICIO**

## **ACTUACIONES DE OFICIO**

Actuaciones que la Institución ha realizado a iniciativa propia durante el año 1995:

- Ruidos y otras agresiones acústicas
- Minusválidos (barreras arquitectónicas)
- Minusválidos (acceso función pública)
- Seguridad vial
- Actuaciones relativas al medio ambiente
- Venta alcohol a menores
- Patrimonio Histórico Artístico
- Racismo
- Menores
- Residencias tercera de edad
- Organizaciones no gubernamentales
- Minería
- Servicios sociales
- Prohibición fumar en lugares públicos
- Asistencia sanitaria
- Actuaciones en centros hospitalarios
- Materia tributaria
- Publicidad acceso a función pública

Algunas de ellas han quedado reflejadas dentro del capítulo correspondiente a la exposición de las áreas respectivas, dejando para este momento la exposición de las restantes.

Entre ellas destacamos dos grupos diferenciados:

- Aquellas que obedecen a un compromiso adquirido por el Procurador del Común en su discurso de toma de posesión, que requieren un tratamiento continuado y han tenido su iniciación durante el año 1995.

- Aquellas en las que la Institución ha actuado de manera inmediata ante el conocimiento del problema surgido.

**Expediente Q/OF/01/95. Agresiones acústicas.** Como defensor de los derechos fundamentales de los ciudadanos, función atribuida expresamente por el artículo 1º.1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución del Procurador del Común de Castilla y León, y en defensa no sólo del derecho-deber al medio ambiente proclamado en el artículo 45 de la Constitución española, sino sobre todo del propio artículo 15, en el que se establece el derecho a la integridad física y moral de los ciudadanos, se inició de oficio el estudio de la problemática general que plantea en nuestra Comunidad Autónoma la producción de agresiones acústicas.

Esta actuación se ha visto reforzada posteriormente con las numerosas quejas planteadas en el mismo sentido por los ciudadanos castellano y leoneses, y a las que se hace referencia en el presente informe en el apartado correspondiente.

En el ánimo de obtener una visión objetiva sobre esta problemática, y concedores de la complejidad y confluencia de intereses que se plantean en torno a la misma, a iniciativa de esta Institución se desarrollaron diversas reuniones con las diferentes partes implicadas -vecinos, asociaciones de hosteleros y Administración-,

reuniones que nos permitieron observar cómo las posiciones de estos colectivos se enfocaban en una misma dirección: la necesidad de aplicar la legislación vigente en esta materia.

En este sentido, es interesante señalar que la regulación para este tipo de actividades se encuentra, a nivel estatal, en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961 (RAMINP), norma que tiene por objeto, como declara su artículo 1º, *"evitar que las instalaciones, establecimientos, actividades, industrias o almacenes, sean oficiales o particulares, públicos o privados... produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente y ocasionen daños a la riqueza pública o privada o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes"*.

En Castilla y León el traspaso de funciones en esta materia se ha realizado a través del Real Decreto 515/1987, de 3 de abril. Posteriormente, dada la competencia de la Comunidad de Castilla y León para el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación estatal, así como para establecer normas adicionales de protección (artículos 149.1.23 de la Constitución y 27.1.9 del Estatuto de Autonomía), nuestra Comunidad ha desarrollado una normativa sobre las actividades clasificadas mediante una norma con rango de ley. Ley que únicamente tiene parangón en el derecho comparado autonómico en la Comunidad Valenciana.

De este modo, la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de actividades clasificadas, viene a realizar una actualización de la normativa en vigor, regulando las potestades, funciones y facultades de los órganos de la Administración castellano-leonesa en esta materia.

En cumplimiento de lo establecido en la Disposición Final Primera de la Ley, mediante Decreto 159/1994, de 14 de julio, se aprobó su Reglamento. En el mismo se establece la composición y régimen de funcionamiento de las Comisiones de Actividades Clasificadas, incluyendo en el anexo un nomenclátor de actividades exentas del régimen general.

Posteriormente, mediante diferentes decretos (298 a 308/1994, y 13/95, 14/95 y 17/95) se delegó el ejercicio de determinadas funciones en materia de actividades clasificadas a aquellos municipios con una población superior a 20.000 habitantes.

Por último, cabe señalar el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones. En su disposición transitoria se concede a los titulares de las actividades legalmente autorizadas o en trámite a la entrada en vigor del mismo el plazo de un año para implementar las medidas técnicas correctoras necesarias en orden al cumplimiento de los niveles máximos de emisión y transmisión sonora o de vibraciones.

Asimismo, debemos tener en cuenta la interconexión que se produce a la hora de aplicar la legislación mencionada anteriormente con otros ámbitos normativos, tales como la Ley 3/94, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León, donde se establece, por ejemplo, que en aquellas localidades de población superior a 20.000 habitantes que no cuenten con ordenanza reguladora de la distancia y localización de establecimientos de venta de bebidas alcohólicas, la distancia mínima entre las puertas de acceso de los establecimientos será de 25 metros; la Ley 8/94, de 24 de junio, de evaluaciones de impacto ambiental y

auditorías ambientales de Castilla y León, así como sus normas de desarrollo, etc.

La existencia de una regulación tan extensa en nuestra Comunidad Autónoma relativa a la materia que estamos tratando, así como la importancia de los intereses afectados (no olvidemos que se trata de la propia integridad física de los ciudadanos, art. 15 de la Constitución), generó que desde esta Institución se llevasen a cabo una multiplicidad de actuaciones, actuaciones que podemos desglosar del siguiente modo:

- Medidas normativas
- Medidas funcionales
- Medidas organizativas

#### *1. Medidas normativas*

I.- Como primer paso, esta Institución se dirigió, mediante escritos de fecha 17 de mayo de 1995, a todos los alcaldes de aquellos Ayuntamientos de Castilla y León de más de 20.000 habitantes, para que formalmente recordaran a los órganos y funcionarios dependientes de dichos municipios el estricto y riguroso cumplimiento de la normativa legal vigente que emana de nuestra propia Comunidad; legislación, conviene señalar, cuyo cumplimiento por sí solo sería suficiente para, al menos, paliar en gran parte los perjuicios y daños más directos y de mayor gravedad para la ciudadanía en general, y que a su vez da cobertura legal y satisfacción suficientes a los intereses de titulares de bares, discotecas y similares, sin merma del derecho al ocio y a la diversión de los mayores de edad.

En concreto, se subrayaron los siguientes aspectos:

*Primero.-* Cualquier actividad o instalación susceptible de causar molestia, sin carácter limitativo, precisa autorización o licencia de actividad previa al inicio de la misma, así como licencia de apertura antes de la puesta en marcha correspondiente de dicha actividad. Así mismo debe advertirse a los titulares de los establecimientos, en las respectivas licencias, que la transmisión de la actividad deberá ser siempre notificada al Ayuntamiento, con expresión precisa del nuevo sujeto titular de la actividad.

*Segundo.-* En el procedimiento administrativo incoado al efecto, además de la información pública del expediente durante quince días, deberá hacerse, en trámite de audiencia, notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto, así como a aquellos que por su proximidad a éste pudiesen verse afectados.

*Tercero.-* A los efectos de la aplicación de las condiciones a cumplir en las actividades citadas en cuanto a niveles sonoros o de vibraciones:

a) Se define como día u horario diurno el comprendido entre las 8 y las 22 horas, y como noche u horario nocturno cualquier intervalo entre las 22 y las 8 horas, intervalos que sólo podrán variarse en más o menos una hora por, en su caso, ordenanza municipal.

b) Niveles de ruido

1) En el ambiente exterior:

---

Niveles máx. dB(A)

Tipo de Zona Urbana	Día	Noche
a) Zona de equipamiento sanitario	45	35
b) Zona viviendas, oficinas, servicios terciarios no comerciales o equipamientos no sanitarios	55	45
c) Zona con actividades comerciales	65	55
d) Zonas industriales y de almacenes	70	55

2) En el ambiente interior:

---

Niveles máximos en dB(A)

Tipo de Zona Urbana	Día	Noche
Equipamiento sanitario y bienestar social	30	25
Cultural y religioso	30	30
Educativo	40	30
Para el ocio	40	40
Servicios terciarios hospedaje	40	30
Oficinas	45	35
Comercio	55	40
Residencial, piezas habitables, excepto cocinas	35	30
Paseos, aseos y cocinas	40	35
Zonas de acceso común	50	40

c) Las mediciones se realizarán usando sonómetro de precisión, clase 0 ó clase 1, que cumplan la norma UNE 20-464-90; asimismo, habrá de comprobarse por los servicios municipales o, en su defecto, por los de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio las instalaciones y los focos de emisión de ruidos, así como el aislamiento necesario de aquellos para evitar el exceso legal de transmisión al exterior o al interior de otras dependencias.

d) Corresponde la inspección, tanto de las instalaciones y servicios de nueva actividad como, sin excepción, de todos los establecimientos que ya venían funcionando, a los servicios municipales y agentes de la Policía Local, pudiendo ser impuestas, en su caso, multas de hasta 2.000.000 de pesetas, y ordenar, en su caso, el precinto inmediato de la instalación si supera en más de 10 decibelios (A) los límites de niveles sonoros para el período nocturno y 15 decibelios (A) para el diurno."

Este escrito, de 17 de mayo de 1995, fue acusado de recibo por la mayor parte de los Ayuntamientos a los que había sido enviado, con excepción de Ávila, León, Segovia y Miranda de Ebro.

Asimismo se remitió con posterioridad a todos los medios de comunicación de Castilla y León, con la finalidad de que los propios ciudadanos tuviesen conocimiento de la normativa vigente en esta materia.

II.- El artículo 22.2 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre establece la competencia de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio para ordenar directamente la corrección de las deficiencias existentes en el funcionamiento de una actividad clasificada, siempre y cuando haya puesto éstas en conocimiento del

Alcalde del Municipio en el que el establecimiento se encuentre ubicado y el Ayuntamiento no haya intervenido en el plazo de un mes.

Teniendo en cuenta la importancia del anterior precepto para solventar aquellas situaciones en las que la pasividad municipal genera situaciones de verdadera indefensión para los ciudadanos afectados - pasividad bastante generalizada en nuestra Comunidad, sobre todo en aquellas localidades de menor población-, mediante escritos de fecha 26 de junio y 20 de septiembre de 1995 nos dirigimos a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio recordando su deber de intervenir en estos supuestos. En dichos escritos se solicitó, asimismo, la remisión de los expedientes en los que hubiese actuado en base al precepto anteriormente mencionado.

Con fecha 16 de noviembre de 1995 la Consejería nos remite un listado general de los expedientes tramitados por los distintos Servicios Territoriales de Medio Ambiente de nuestra Comunidad.

De la lectura del mismo se desprende que tan sólo una mínima parte de los expedientes hacen referencia a la problemática generada como consecuencia de los ruidos y vibraciones procedentes de bares, discotecas y lugares de diversión similares, lo cual contrasta indefectiblemente con los numerosos escritos de queja recibidos en esta Institución en este sentido.

Del listado general cabría resaltar los siguientes aspectos:

- En la Delegación Territorial de Ávila informan sobre los expedientes tramitados por el Servicio Territorial de Medio Ambiente en general, sin especificar aquellas intervenciones efectuadas en virtud del artículo 22.2 de la Ley 5/93, incluyendo en el listado desde supuestos de almacenamiento de chatarra de vehículos, a problemas generados como consecuencia de los malos olores en corrales

domésticos, o ruidos procedentes de bares, discotecas etc. El número total de expedientes tramitados durante los años 1992 a 1995 es de 66 (15 referentes al Ayuntamiento de Ávila).

- En la provincia de Burgos, se tramitaron un total de 66 expedientes durante el año 1994 por el Servicio Territorial de Medio Ambiente, no especificándose en el listado los supuestos de intervención realizados en aplicación del artículo 22.2 de la Ley. Tan sólo siete expedientes se refieren al ayuntamiento de Burgos, frente a las cuarenta y ocho quejas presentadas en esta Institución relacionadas con actividades clasificadas ubicadas en dicho término municipal.

- La Delegación Territorial de León contesta en los siguientes términos:

"Por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente se han puesto en conocimiento del Alcalde correspondiente, en aplicación del artículo 22.2 de la Ley, una cantidad considerable de actuaciones sin necesidad de ser ordenadas por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio al haber sido tenidas en cuenta por los Alcaldes.

No obstante, entre las actividades que presumiblemente pudieran ser objeto de ordenamiento por la Consejería, en cuanto a las actuaciones a practicar por no tener constancia hasta la fecha de la actuación por parte del Ayuntamiento implicado, se citan las siguientes:

- Hormigones XX (Ayuntamiento: Torre del Bierzo)

- Planta de Aglomerado asfáltico XX (Ayuntamiento: Sariegos)".

A los efectos meramente indicativos, es interesante señalar que el número total de quejas presentadas en la provincia de León en esta

Institución como consecuencia de las molestias originadas por actividades clasificadas es de ciento una.

- Con relación al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia, nos es remitido un listado de las denuncias -que no necesariamente conlleva actuación directa por parte del Servicio Territorial- de actividades clasificadas efectuadas durante el año 1995, que suman un total de 21 en toda la provincia, haciendo referencia al Ayuntamiento de Palencia tan sólo una de ellas, frente a las diecisiete quejas presentadas en esta Institución denunciando actividades clasificadas ubicadas en dicho término municipal.

- Por lo que respecta a la provincia de Salamanca, el número total de expedientes tramitados por el Servicio Territorial de Medio Ambiente durante los años 1994 y 1995 es de 127, y entre los hechos denunciados se encuentran tanto problemas generados por ruidos en bares, discotecas, etc., como expedientes tramitados por abandono de vehículos, teniendo en cuenta que tan sólo 16 expedientes hacen referencia al Ayuntamiento de Salamanca. En esta Institución se han recibido cuarenta y cuatro quejas durante el año noventa y cinco referentes a actividades clasificadas ubicadas en el término municipal de Salamanca.

- El Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia tramitó un total de 16 expedientes durante el año 1995, refiriéndose tan solo uno de ellos al Ayuntamiento de Segovia, frente a las siete quejas tramitadas en esta Institución por ruidos de establecimientos ubicados en Segovia capital.

- Por último, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria informa que "no se han advertido deficiencias en el funcionamiento de las actividades clasificadas que hayan hecho necesaria la actuación de

la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, salvo alguna de ellas que habiendo sido comunicadas por particulares, referidas a ruidos, y al carecer de sonómetros o medios adecuados para la inspección oportuna, no ha sido posible realizar las actuaciones previstas en el artículo 22.2 de la Ley 5/1993, salvo en lo que a notificaciones a los Alcaldes se refiere".

Estas manifestaciones contrastan con las veintiocho quejas presentadas en esta Institución contra actividades clasificadas ubicadas en la provincia de Soria, veinticuatro de las cuales se refieren a Soria capital.

Por razones que ignoramos, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio no ha incluido en el listado general los datos relativos a las provincias de Valladolid y Zamora, provincia esta última en la que sin embargo tenemos constancia, a través de los numerosos escritos de queja presentados en esta Institución, de las molestias ocasionadas por un alto número de establecimientos destinados a bares, discotecas, etc. (que suman un total de cuarenta quejas, treinta y seis denunciando actividades clasificadas ubicadas en el término municipal de Zamora).

Un grave problema que se nos ha planteado durante la tramitación de algunas quejas presentadas en la Institución es el siguiente: en determinados supuestos, los vecinos afectados como consecuencia del alto nivel de ruidos procedentes de una determinada actividad denuncian estos hechos en el Ayuntamiento. En el mejor de los casos éste requiere al titular del establecimiento para que ejecute las medidas correctoras pertinentes. Transcurrido el plazo concedido para la ejecución de las mencionadas medidas, si éstas no han sido llevadas a cabo por el titular voluntariamente, el Alcalde suele dar un nuevo plazo, o bien se olvida del asunto. Los vecinos afectados, que ven

conculcados sus derechos ante la pasividad de la Administración Local, han acudido a nosotros denunciando estos hechos.

Nosotros, después de haber solicitado el expediente al Ayuntamiento competente, y tras comprobar la realidad de los hechos denunciados por los afectados, hemos solicitado a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio que intervenga directamente en el expediente, exigiendo al titular de la actividad la ejecución de las medidas correctoras pertinentes, o en su caso, la ejecución sustitutoria directa por parte de la propia Consejería en base a los artículos 22.2 y 25 de la Ley 5/1993, de Actividades Clasificadas.

La respuesta de la Consejería en estos supuestos ha sido la siguiente:

"De acuerdo a lo reseñado y en aplicación del artículo 25 de la Ley 5/1993, quien deberá ejecutar las medidas correctoras con carácter sustitutorio será la autoridad que haya requerido la acción, que, en los supuestos planteados, ha sido la Administración Local".

Las consecuencias de esta interpretación del artículo 25 de la Ley son gravísimas para los vecinos afectados, ya que siempre y cuando el Ayuntamiento haya iniciado el procedimiento, y aun cuando éste no haya tenido resultados ajustados a derecho, es decir, aun cuando las medidas de insonorización exigidas por la legislación vigente en esta materia -Ley 5/1993, de 21 de octubre, de actividades clasificadas, Decreto 159/1994, de 14 de julio, y Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones- no hayan sido aplicadas, la única vía que les queda es o bien seguir sufriendo las consecuencias de la inaplicación de la legislación mencionada, es decir, continuar sufriendo los ruidos procedentes del

establecimiento en cuestión, o bien acudir a la vía jurisdiccional, vía con la que muchos ciudadanos prefieren no enfrentarse por lo arduo, costoso y largo de los procesos jurisdiccionales. Esta situación de indefensión que se genera para los ciudadanos produce, en no pocas ocasiones, verdaderos enfrentamientos personales entre las partes afectadas, enfrentamientos que podrían haberse evitado fácilmente si se hubiera actuado correctamente por parte de la Administración.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que normalmente estos expedientes se inician siempre en el Ayuntamiento en el que la actividad se encuentra ubicada, ya que el ciudadano se siente más próximo a la Administración Local que a la Autonómica, con las consecuencias gravísimas que hemos expuesto anteriormente.

Por estas razones, y teniendo en cuenta que el Procurador del Común puede sugerir las modificaciones que le parezca oportuno introducir en los textos normativos, siempre y cuando considere que la aplicación de un precepto conduce a un resultado injusto o perjudicial para el ciudadano, esta Institución está estudiando en este momento la posibilidad de sugerir a nuestro Parlamento Regional la modificación del artículo 25 de la Ley 5/1993, de manera que quede redactado del siguiente modo:

*"Cuando el titular de una actividad clasificada, tanto en funcionamiento como en situación de suspensión temporal o clausura definitiva, no adopte alguna medida correctora que le haya sido impuesta, el Ayuntamiento en el que se encuentre ubicado el establecimiento, o bien la propia Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, podrán ejecutarla con carácter sustitutorio, siendo a cargo del titular los costes derivados, que serán exigibles por vía de apremio".*

De este modo se haría frente a aquellos supuestos en los que los Ayuntamientos no estén dispuestos a afrontar una situación que puede suponer una violación por lo menos de un derecho fundamental - el derecho a la integridad física prevenido en el artículo 15 de la Constitución Española-.

III.- Con ocasión de la proximidad de la época estival, y dado el considerable aumento que durante estas fechas suele producirse en las solicitudes de licencia para la instalación de terrazas en la vía pública, con fecha 6 de julio de 1995 se dirigió un escrito a todos los Alcaldes de Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes con la finalidad de recordarles su deber de vigilancia e inspección en el cumplimiento de la normativa legal, autonómica y municipal relacionada con la materia, prestando una especial atención a la instalación de altavoces o cualquier otro aparato amplificador o reproductor de sonido o vibraciones acústicas en el exterior de los establecimientos comerciales o industriales abiertos al público, teniendo en cuenta que los ruidos o vibraciones provocados por aquéllos pueden constituir una grave molestia para los ciudadanos en general y colindantes en particular.

IV.- Por otro lado, y al objeto de conocer el grado de aplicación por parte de los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de la Ley 3/94, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León, se remitió escrito a los Alcaldes de municipios de esta Comunidad con más de 20.000 habitantes, para que nos informen sobre la existencia en sus Ayuntamientos de Ordenanza reguladora de la distancia y localización de establecimientos de venta de bebidas alcohólicas, o, en su caso, si se está teniendo en cuenta a la hora de conceder las licencias de

actividad el artículo 23.2 de la Ley 3/94, en el que se establece una distancia mínima de 25 metros entre las puertas de acceso de este tipo de establecimientos.

A este escrito nos respondieron los Ayuntamientos de Palencia, Soria, Medina del Campo y Miranda de Ebro en el sentido de decir que carecían todos ellos de Ordenanza reguladora de esta materia, si bien en Palencia y Miranda de Ebro se estaba redactando la misma, sin que hasta el momento del cierre de este informe se nos haya comunicado su aprobación.

V.- Durante las investigaciones efectuadas en esta materia tuvimos conocimiento de la venta de bebidas alcohólicas en las gasolineras, no pocas de las cuales se han llegado a convertir en lugares habituales de suministro de este tipo de productos, como consecuencia de la libertad de horarios existente para este tipo de actividades.

En este sentido, y en el ánimo de colaboración entre Instituciones, pusimos estos hechos en conocimiento de los Alcaldes de Municipios de más de 10.000 habitantes, recomendando una rigurosa inspección del cumplimiento, en las gasolineras situadas en el término municipal, tanto de la Ley 5/93, de actividades clasificadas -ya que la venta de estos productos supone el ejercicio de dos actividades clasificadas diferenciadas, que deben ser autorizadas a través de las correspondientes licencias de actividad-, como de lo preceptuado en el artículo 23.6.c) de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León, que prohíbe la venta de bebidas alcohólicas de más de 18º en dichos establecimientos.

Sobre este último aspecto ha sido realizada una sugerencia de modificación legislativa a las Cortes de Castilla y León, a través de la Comisión para las relaciones con el Procurador del Común, del artículo 23.6.c) de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, artículo en donde se posibilita, sensu contrario, la venta de alcohol de menos de 18º en gasolineras. Al tratarse de establecimientos a los que se accede normalmente utilizando vehículos de motor, con el consiguiente riesgo de accidentes que puedan originarse, solicitamos la exclusión de la referencia a los 18º, de tal modo que se imposibilitara la venta en general de este tipo de bebidas en las gasolineras.

VI.- Por otro lado, han sido numerosos los Municipios de la Comunidad que se han dirigido a nosotros solicitando información sobre aquellas medidas que, en opinión de esta Institución -conocedora de la problemática general que se plantea en esta materia-, deban ser adoptadas en supuestos específicos, en aras de un estricto cumplimiento de la legislación vigente; solicitudes que tuvieron inmediata respuesta desde esta Institución.

VII.- Esta Institución es partidaria de la aplicación de una política preventiva, y no sólo estrictamente sancionadora, en materia de agresiones acústicas.

En este sentido, sería preferible que con carácter previo al inicio de una actividad clasificada, se exigiera a los solicitantes de la correspondiente licencia la rigurosa aplicación de las medidas de insonorización necesarias, ya que se trataría de un momento en el que, al no haber comenzado aún las obras del local o establecimiento, sería el adecuado, tanto desde el punto de vista económico, como desde el punto de vista social, para exigir que se efectúen las medidas correctoras que se estimen precisas, en orden a evitar las posibles

molestias futuras originadas por la transmisión de los ruidos o vibraciones a las viviendas colindantes.

Y son las Comisiones Provinciales de Actividades Clasificadas las que mayor responsabilidad tienen en este sentido, ya que en la mayor parte de los Ayuntamientos de nuestra Comunidad no existe personal técnico cualificado para proceder al estudio de los proyectos de insonorización presentados por los solicitantes.

Quiero reseñar que durante la tramitación de muchas de las quejas en las que se denunciaban las molestias ocasionadas por actividades clasificadas, hemos observado que los informes de las Comisiones Provinciales de Actividades Clasificadas son unos simples formularios en donde el trabajo de la Comisión se limita a añadir los siguientes términos: favorable (generalmente) o desfavorable, sin que en la mayor parte de las ocasiones se añada algún tipo de medida correctora adicional a las propuestas en el proyecto presentado por el solicitante de la correspondiente licencia, lo que hace dudar de la plena eficacia de estos informes.

Por las razones expuestas anteriormente, esta Institución está estudiando la posibilidad de abrir una investigación sobre los informes emitidos por las Comisiones de Actividades Clasificadas en Castilla y León, con la finalidad de, en su caso, sugerir aquellas modificaciones normativas que se estimen oportunas en aras de una plena efectividad del contenido de los informes emitidos por las Comisiones.

Asimismo, esta Institución considera conveniente el estudio de la posible exigencia de responsabilidad para el personal técnico firmante de los proyectos de insonorización, así como la posibilidad de incluir en los textos normativos las medidas técnicas necesarias para proceder a la insonorización de los locales (exigencia de doble puerta,

materiales de insonorización necesarios en paredes y techos, etc.), a fin de respetar, en último término, los derechos de todas las partes implicadas.

Por otro lado debería en su día vigilarse que las dobles puertas, una vez instaladas, permanezcan permanentemente cerradas, puesto que en numerosas ocasiones se ha denunciado en esta Institución que a pesar de la existencia de las mismas en algunos locales, éstas son inoperantes sobre todo en determinadas épocas del año, al permanecer abiertas de manera permanente.

## *2. Medidas funcionales*

I.- En el curso de las investigaciones, se puso de manifiesto la carencia de medios materiales para medir el nivel de vibraciones en los distintos Ayuntamientos de la Comunidad, dificultándose, en este sentido, la aplicación tanto de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, como del Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones.

En este sentido, dirigimos un escrito a la Consejería de Presidencia en el que se manifestaba la necesidad de que la Junta de Castilla y León facilitase, al menos a aquellos Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, el equipo técnico necesario para medir la intensidad de las vibraciones que pudieran generarse en distintos tipos de actividades, en orden a una efectiva aplicación de la normativa anteriormente mencionada.

Con fecha 27 de diciembre de 1995, el Excmo. Sr. Consejero nos informa sobre las posibles vías para actuar en este sentido desde la Consejería:

- En primer lugar a través del Fondo de Cooperación Local de la Comunidad de Castilla y León, cuya finalidad, según establece el Decreto 57/1990, de 5 abril, regulador de su gestión, no es otra que "instrumentar la cooperación y coordinación económica entre la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales de su ámbito territorial para (...) la mejora general de la calidad de vida de los ciudadanos".

La distribución territorial y por programas de este Fondo, según reza la Ley 6/1986, de 6 de junio, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Castilla y León y las Entidades Locales, se fijará anualmente en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, manteniéndose la libertad de las Entidades Locales (artículo 4 del citado Decreto 57/1990) para la elección o selección de proyectos en función de sus necesidades, no existiendo inconveniente por parte de la Administración regional en financiar, dentro de los límites que establezca la Ley de Presupuestos, los proyectos de inversión que en este sentido las Entidades Locales presenten como prioritarios.

- En segundo lugar, teniendo los agentes de la Policía Local encomendada la inspección municipal en esta materia (artículo 20 del Decreto 3/1995), la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, a través del programa Policías Locales, tiene dotada la partida de "ayudas para equipamientos de Policías Locales". Cuál será el destino concreto de estas ayudas está en función de las propuestas realizadas por la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, en la que se integran representantes de las

Administraciones Autonómica, Local y de los propios Cuerpos de Policía (artículo 26 de la Ley 12/1990), y en cuya próxima reunión se someterá a deliberación nuestra propuesta, a fin de que, si la Comisión lo considera, sea asumida como necesidad de atención prioritaria para el equipamiento de los Cuerpos de la Policía Local de esta Comunidad.

Por estas razones, esta Institución ha decidido dirigirse al Presidente de la Comisión del Servicio de Coordinación de Policías Locales, solicitando que, en ejercicio de su competencia, prevista en el artículo 27 b) de la Ley 12/90, de 28 de noviembre, sobre coordinación de Policías Locales de Castilla y León, contemple la posibilidad de proponer a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial a la que está adscrita la convocatoria de ayudas a los municipios que hayan creado Cuerpos de Policía propios (que, según su artículo 4, son los de población igual o superior a 5.000 habitantes, o los que, teniendo varios núcleos de población, al menos uno de ellos supere los 2.000 habitantes), para la adquisición del equipo técnico necesario para medir la intensidad de los niveles sonoros o de vibraciones que pudieran generarse en distintos tipos de actividad.

II.- Al objeto de conocer el grado de aplicación por parte de los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma del Decreto 3/1995, de 12 de enero, en el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones, nos hemos dirigido a todos y cada uno de los Alcaldes de municipios de esta Comunidad con más de 5.000 habitantes, para que nos informen sobre los establecimientos sitos en sus términos municipales que hayan sido clausurados (temporal o definitivamente) como consecuencia del incumplimiento del mencionado Decreto.

Es de resaltar que a este escrito no han respondido municipios como Salamanca, Valladolid, Palencia, Burgos o Zamora. En todos ellos tenemos constancia, sin embargo, de las continuas molestias ocasionadas por algunos establecimientos como consecuencia del alto nivel de ruidos procedente de los mismos.

A continuación se expone la información facilitada por aquellos ayuntamientos que respondieron a nuestro requerimiento.

**ESTABLECIMIENTOS CLAUSURADOS COMO  
CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL DECRETO  
3/1995, DE 12 DE ENERO**

ÁVILA

ÁVILA:

BAR ÁTICO

BAR TBO

BAR TURURÚ (EL ÚLTIMO DE LA CALLE)

CANDELEDA:

En este Ayuntamiento no se ha clausurado ningún establecimiento por incumplimiento del Decreto 3/1995

ARÉVALO:

No existe ninguna clausura

ARENAS DE SAN PEDRO

Ninguna clausura

NAVAS DEL MARQUÉS

Ninguna clausura

BURGOS

MIRANDA DE EBRO:

Ninguna clausura

MEDINA DE POMAR

Ninguna clausura

LEÓN

LEÓN:

PUB AGAMENÓN

BAR BIG-PIG

BAR PINOCHO

BAR EL POTE

BAR ADRIANOS

BAR REKALDE

BAR TRASTALEO

BAR LA PARROQUIA

BAR DESNIVEL

PUB VATICANO

BAR DESPISTE

DISCOTECA TOISON

PUB BEMBENUTO

PUB TRASTEVERE

GRAN CHUPI BAR

BAR LA CANTINA

BAR LA LUNA

PUB LA CUNA

MESÓN ESPAÑA

PUB BOSTON

PUB MOGAMBO

PUB CALLEJÓN

PUB LE CLUB

PUB VELVET

BAR UNIVERSAL

PUB CHASIS

DISCOTECA PERIFERIA

PUB TRASTEVERE

PUB CALLEJÓN

PUB LE CLUB

LA BAÑEZA:

BAR KIKAPU

ENERGY

BAKANAL

MORBO

ESCALOFRÍOS

SEMÁFORO

ZIPI ZAPE

EQUILIBRIO

PONFERRADA:

CAFE BAR BUCANERO

CAFE BAR ÉPOCA

CAFE BAR SIMPSONS

CAFE BAR BARRACUDA

CAFE BAR ROSSAN

CAFE LUA

RESTAURANTE RÍAS BAJAS

DISCO BAR ESPACIO

VILLAQUILAMBRE:

En este Ayuntamiento no se ha clausurado ningún establecimiento por incumplimiento del Decreto 3/1995

SAN ANDRÉS DEL RABANEDO:

BAR MUSICAL VALHALLA

BAR MUSICAL LA CASILLA

BEMBIBRE:

CONFITERÍA DULCES SUEÑOS

CHURRERÍA CAFETERÍA C/ Maestro Veremundo Núñez

CAFE BAR C/Carro Celada, 13

DISCO BAR C/ Carro Celada, 11

CAFE BAR C/Menéndez Pidal, 4

TORENO:

Ninguna clausura

FABERO:

Ninguna clausura

VILLABLINO:

DISCO PUB STATUS

CAFETERÍA VILLABLINO

DISCO PUB LANCELOT

LA ROBLA:

Ninguna clausura

VILLAFRANCA DEL BIERZO:

Ninguna clausura

CACABELOS:

Ninguna clausura

### PALENCIA

AGUILAR DE CAMPOO:

DISCO BAR CONTACTO

VENTA DE BAÑOS:

BAR PATÁN

### SALAMANCA

GUIJUELO:

En este Ayuntamiento no se ha clausurado ningún establecimiento por incumplimiento del Decreto 3/1995

BÉJAR:

Ninguna clausura

CIUDAD RODRIGO:

Ninguna clausura

### SEGOVIA

SEGOVIA:

En este Ayuntamiento no se ha clausurado ningún establecimiento por incumplimiento del Decreto 3/1995

SAN ILDEFONSO:

Ninguna clausura por incumplimiento del Decreto 3/1995

CUÉLLAR:

Ninguna clausura

EL ESPINAR:

Ninguna clausura

### SORIA

SORIA:

DISCO BAR RODEO

BAR QUINTO PINO

DISCO BAR REDONDEL

ALMAZÁN:

En este Ayuntamiento no se ha clausurado ningún establecimiento por incumplimiento del Decreto 3/1995

EL BURGO DE OSMA:

Ninguna clausura

### VALLADOLID

MEDINA DEL CAMPO:

En este Ayuntamiento no se ha clausurado ningún establecimiento por incumplimiento del Decreto 3/1995

ÍSCAR:

BAR WAKU

TUDELA DE DUERO:

Ninguna clausura

MEDINA DE RIOSECO:

Ninguna clausura

### ZAMORA

BENAVENTE:

Con fecha 20 de diciembre de 1995 se habían iniciado diez expedientes sancionadores por producción de ruidos, 224 (sic) por infracción del horario de cierre, y "unos 9" (sic) fueron clausurados por abrir sin las correspondientes licencias.

IV.- Con fecha 24 de noviembre de 1995, el Procurador del Común realizó ante los medios de comunicación social la siguiente

declaración sobre la actuación de oficio que se estaba llevando a cabo en materia de ruidos:

"En su día anuncié la apertura de un expediente de oficio sobre la problemática que plantea en la Comunidad Autónoma de Castilla y León la producción de agresiones acústicas en general, y de los ruidos en particular, que proceden de bares, discotecas y otros establecimientos. Exponía entonces, entre otras cosas, la normativa vigente en este campo, a la que me remito por razones de economía.

Se trata ahora de realizar algunas consideraciones a la vista de la experiencia habida hasta este momento. Ello sin perjuicio del posible informe específico que elaboraré en su momento para las Cortes de Castilla y León y, por supuesto, sin perjuicio de las páginas que dediquemos a esta problemática en el Informe General que presentaré a la Asamblea legislativa regional al comenzar la primavera próxima, en el que figurarán, en su caso, datos a los que ahora no estimamos oportuno dar todavía publicidad.

Efectivamente, tal y como anunciamos, en su momento abrimos un expediente de oficio en materia de ruidos. Por otra parte esta Institución está tramitando numerosos escritos presentados por ciudadanos que se quejan contra las Administraciones por no imponer éstas el respeto a la normativa vigente en dicha materia de actividades clasificadas.

Precisamente la cantidad de personas afectadas por las quejas nos confirma la importancia de las infracciones denunciadas y lo acertado de nuestra decisión de actuar de oficio, sobre todo si al elemento cuantitativo añadimos el carácter fundamental del derecho que es objeto de violación en estos casos, que no es otro que el

derecho fundamental a la integridad física y psíquica, pues no se puede interpretar de otra manera la imposibilidad de conciliar el sueño, sistemáticamente impedido por la actuación ilegal y antisocial, prácticamente impune, de unos particulares ante la pasividad general de las Administraciones.

Y, entiéndase bien, no es que éstas ignoren el problema. No lo ignoran, entre otras cosas, porque los ciudadanos con frecuencia se han dirigido a ellas con la reclamación pertinente. Lo que ocurre es que no pocas autoridades y funcionarios han llegado, al parecer, a la conclusión de que el problema "reviste una gran complejidad", al estar, dicen, relacionado con otras cuestiones: el consumo de alcohol por los menores, "la movida " como fuente de ingresos y hasta atracción turística, el paro, la droga, etc. Complejidad que obligaría a hacer un estudio de conjunto de todos esos asuntos y a no actuar hasta no estar en condiciones de abordarlos todos a un tiempo; limitándose entre tanto, en su caso, a adoptar algunas medidas parciales, como la imposición de sanciones pecuniarias más aparentes que eficaces, o cerrar el establecimiento denunciado durante un breve período de tiempo, transcurrido el cual la ilegalidad y la conducta antisocial vuelve a campar por sus respetos, con la desesperación de los ciudadanos afectados.

Y no es que nosotros neguemos la interrelación, más o menos íntima, entre estas cuestiones. Lo que ocurre es que estamos convencidos de que son susceptibles de ser tratadas cada una de ellas de manera autónoma. Es más, creemos que exigen ser tratadas de manera autónoma, so pena de caer en un círculo vicioso, dentro del cual da la impresión de que cómodamente se asientan las Administraciones para no hacer nada o hacer como si hacen,

incluyendo la apertura de expedientes que nunca llegan hasta sus últimas consecuencias.

En este sentido parece lógico pensar que, sin perjuicio de trabajar sobre esas otras cuestiones -esta Institución está actuando en materia de venta de alcohol a menores, o estudiando las consecuencias del alcohol en los accidentes de tráfico-, es preciso romper ese círculo vicioso atendiendo las quejas de los ciudadanos con celeridad y llegando hasta el final en la resolución de las mismas, sin más dilaciones que las que se deriven de la Ley.

En concreto no acertamos a comprender la pasividad de las autoridades a la hora de intervenir en aquellos casos de denuncia por la no insonorización de un local, que tan gravemente puede dañar la integridad psíquica de los vecinos del inmueble donde esté instalado el establecimiento infractor.

La cuestión está prevista con claridad meridiana en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, desarrollada mediante el Decreto 159/1994, de 14 de julio, que aprueba su Reglamento, y el Decreto de 12 de enero de 1995, en el que se establecen las condiciones que deben cumplir estas actividades por sus niveles sonoros o de vibraciones, y no hay más que proceder a su aplicación.

Así las cosas, es obvio que para resolver tal asunto no es preciso esperar a que se solucionen los problemas de la juventud o el problema del paro o a que se ponga coto al consumo de droga.

Otro lugar común frecuente en las declaraciones de las Administraciones implicadas consiste en decir que es preciso

"compatibilizar los derechos de los distintos colectivos", a saber, "el derecho de los ciudadanos a descansar", "el de los hosteleros a ejercitar la libertad de empresa", y "el de los jóvenes a divertirse".

Es claro que tal manera de presentar las cosas es falaz, pues en el caso que nos ocupa nadie pretende negar a los hosteleros su derecho a realizar las actividades que les son propias. Lo que se impugna es el que lo hagan al margen de la Ley y por ende quebrantando derechos fundamentales de los ciudadanos al no insonorizar un local, por ejemplo, cuando estén obligados a hacerlo. Por lo demás, una vez que el establecimiento ha sido creado en el marco legal, qué duda cabe que los jóvenes, y cualquier ciudadano, podrán si lo desean divertirse en aquél.

Y es que no se trata, como se viene diciendo, de compatibilizar los derechos de unos y otros, sino que las Administraciones cumplan y hagan cumplir la Ley vigente, y más concretamente, que las Administraciones, Ayuntamientos y Junta en su caso hagan cumplir la Ley a unos ciudadanos que flagrantemente y con alarma social no sólo no la cumplen, sino que al incumplirla atentan, muy gravemente, a un derecho fundamental contemplado en el artículo 15 de la Constitución española.

Más concretamente, al impedir que unos ciudadanos - obviamente niños y personas de la tercera edad incluidos- puedan dormir regularmente (y recuérdese que no se trata de algo que ocurra tan solo unos días al año, sino que sucede todas las semanas, cuando no todos los días), están realizando algo muy parecido a una tortura. Circunstancias de carácter personal o familiar se añaden en ocasiones para acabar por configurar situaciones no exentas de cierta crueldad.

Quiero añadir, por otra parte, que no son sólo los ciudadanos que padecen directamente las consecuencias de esas ilegalidades los que exigen el respeto a la Ley. También lo hace el resto de los hosteleros, los que respetan la legalidad, y así nos lo hacía llegar no hace mucho la asociación de hosteleros de Castilla y León en queja presentada personalmente por su Presidente ante el titular de esta Institución.

Ello es comprensible y no nos debería sorprender. Como nos decía recientemente en queja presentada un industrial del ramo, ¿que pensará aquel titular del establecimiento que haya invertido una importante suma de dinero en su insonorización, cumpliendo así la normativa vigente al respecto, si observa que el dueño del establecimiento vecino campa por sus respetos, sin que a lo sumo se produzcan más que gestos aparentes, de apaciguamiento temporal, por parte del Ayuntamiento respectivo?

Un sentimiento similar de agravio comparativo nos ha sido manifestado por parte de algunos hosteleros, al quejarse del trato preferente que reciben a la hora de vigilar su adecuación a la Ley algunos establecimientos -frecuentados por la "clase política local"- en detrimento de los demás.

Por cierto que los Ayuntamientos deberían ser más cuidadosos a la hora de aplicar la Ley, concediendo, en su caso, las licencias de actividad con anterioridad a las de obra y apertura. Se evitarían así situaciones que podrían llegar a ser irreversibles al causar graves perjuicios económicos a los titulares de los establecimientos.

Es preciso subrayar también que las quejas no solamente afectan a establecimientos de hostelería, pues el tipo de infracciones

que estamos comentando están en ocasiones originadas por establecimientos industriales de otra naturaleza, sin que en los casos denunciados tampoco se haya producido la reacción por parte de la autoridad competente.

No quiero dejar de llamar la atención sobre el hecho de que la pasividad de la Administración coloca a los ciudadanos muchas veces en la cuando menos incómoda, si no peligrosa, coyuntura de tener que enfrentarse directamente con quienes actúan ilegalmente, los cuales, me consta, más de una vez han reaccionado con amenazas sobre aquéllos o sus familiares. Esa misma pasividad administrativa ha hecho que, en algunos casos de los que tenemos noticia, los titulares de los establecimientos ilegales hayan llegado a romper los precintos de las puertas clausuradas o de los aparatos musicales productores del ruido, sin que por parte de la autoridad se produjera reacción alguna. Hace dos días precisamente me llegaba una denuncia de hechos de esta naturaleza acaecidos en una capital de provincia de esta Comunidad Autónoma.

La misma falta de reacción se ha verificado en supuestos, que me han sido denunciados, en los que incluso ha habido agresiones a un funcionario encargado de inspeccionar el establecimiento, sin que esta actuación violenta haya tenido respuesta, al parecer, por parte de la autoridad administrativa.

Finalizaré diciendo que es preciso reconocer que las actuales Corporaciones no son responsables más que en parte de la situación que estamos comentando, al llevar tan solo unos meses de gobierno en sus respectivos municipios, pero sí son, en cambio, responsables de comenzar a inspeccionar y de obligar a todos los titulares de los establecimientos a respetar la Ley".

Esta declaración fue remitida a la Comisión para las Relaciones con el Procurador del Común de Castilla y León, Consejería de Presidencia y Administración Territorial, Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y Municipios de la Comunidad de más de 10.000 habitantes.

### *3. Medidas organizativas*

I.- Considerando que uno de los variados factores que contribuyen a la producción, no sólo de agresiones acústicas, sino de la propia seguridad vial entre las distintas provincias de la Comunidad, se encontraba en la descoordinación de horarios existente en las diferentes provincias de Castilla y León, en su día la Institución se dirigió a todas las Delegaciones Territoriales de la Comunidad -administraciones donde reside actualmente la competencia en esta materia en virtud del Decreto 212/94, de 29 de septiembre- para que, en un primer momento, remitiesen los horarios establecidos en cada una de las provincias, adelantando ya entonces la recomendación de la necesaria coordinación y colaboración que debía producirse en este ámbito.

A este requerimiento contestaron todas y cada una de las administraciones mencionadas, encontrándonos actualmente en la fase de estudio sobre la conveniencia de proponer un horario único para toda la Comunidad Autónoma.

**Expediente Q/OF/02/95. Problemática general de las personas discapacitadas.** Desde la puesta en marcha de la Institución del Procurador del Común de Castilla y León, han sido varias las demandas -y, por cierto, con claro predominio de las individuales sobre las colectivas- procedentes de un sector especialmente desfavorecido

por la sociedad: el constituido por las personas que padecen algún tipo de minusvalía.

La Organización Mundial de la Salud considera minusválido a aquella persona con "una disminución de la capacidad física, psíquica o sensorial, que le impide su incorporación, en condiciones normales, a la sociedad, por lo que necesita de una atención y unos servicios de asistencia específica para su incorporación y normal funcionamiento en la sociedad".

En el ámbito internacional, contamos con la Declaración de los derechos de los minusválidos de 9 de diciembre de 1975, emanada de la Asamblea de las Naciones Unidas, que también aprobó, por Resolución 37/52, el Programa de Acción Mundial para personas con discapacidad.

También el Consejo de Europa adopta el 9 de abril de 1992 una Recomendación del Comité de Ministros de los Estados Miembros relativa al desarrollo de una política coherente y global en favor de las personas con minusvalías, con el objetivo de garantizar a estas personas la mayor participación en la vida social y económica, así como la mayor independencia posible.

Nuestra Constitución establece en sus arts. 9.2 y 14 el principio de igualdad, así como el deber de los poderes públicos de promover las condiciones para que ésta sea efectiva y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

El art. 35 de nuestro Texto Fundamental reconoce el derecho de todos los españoles al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio,

a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia.

Por otro lado, el art. 49 contiene un mandato rotundo: "Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran".

Tal previsión constitucional, desarrollada legalmente, como más tarde apuntaremos, unida a la sensibilidad de la Institución del Procurador del Común de Castilla y León ante las demandas planteadas y el impacto producido por la mera observación del diseño urbano de nuestras poblaciones y las dificultades de este sector para acceder al empleo, impulsó a iniciar, al amparo del art. 1.4 de la Ley 2/94, de 9 de marzo, una investigación de oficio sobre la problemática general que plantea este colectivo, fundamentalmente en una doble vertiente:

1-Supresión de barreras.

2-Acceso al empleo.

A tal fin, ya el día 8 de junio de 1995 se convocó una rueda de prensa para poner en conocimiento de todos los medios de comunicación la urgencia de acometer de oficio tales problemas, sin perjuicio de atender caso por caso, dirigiéndonos a la Administración Local y Autonómica para que recuerden a los órganos y funcionarios dependientes de ellos el estricto y riguroso cumplimiento de las leyes.

A los meros efectos recordatorios, se subrayó lo siguiente:

1. La obligación de todas las Administraciones Públicas de nuestra Comunidad Autónoma de cumplir la normativa estatal y

autonómica correspondiente, reservando en las correspondientes Ofertas de Empleo Público el porcentaje de plazas que en las mismas se prevé para personas discapacitadas.

2. La obligación, también, de los Ayuntamientos de que tanto en las obras nuevas, como en las de conservación y en las ya existentes, cumplan lo dispuesto en la Ley de Integración Social del Minusválido de 7 de abril de 1982, así como las medidas de accesibilidad del Real Decreto 556/1989, de 19 de mayo. Y para que ello sea efectivo, además de prever planes al respecto, deberán destinar las partidas presupuestarias para ello.

3. Será necesario solicitar a las Cortes de Castilla y León, y a través del procedimiento correspondiente, la tramitación de una Ley de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas. Creemos que esta cuestión debe ser regulada por Ley, pues este trámite va a traer consigo una amplia reflexión y publicidad y puede permitir, por tanto, estudiar las distintas sugerencias y preocupaciones de los colectivos afectados. El entonces "Proyecto de Decreto para la Promoción y Mejora de la Accesibilidad y Eliminación de las Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de Transporte en la Comunidad Autónoma de Castilla y León" sería una norma demasiado de "despacho", y, por otro lado, desde el punto de vista formal, una concreción con detalle de las políticas sociales contenidas en el art. 49 de la Constitución aconsejaba su desarrollo por Ley.

4. Pero no sólo se trata de recordar su deber a las Administraciones, sino que los propios minusválidos han de hacer un esfuerzo por superar sus limitaciones psicológicas y de otro orden. La integración de los minusválidos debe ser, sobre todo, obra de ellos

mismos. De ellos depende que el derecho al trabajo y su libertad de circulación sean efectivos.

5. Conviene dirigirse también a los Colegios de Arquitectos, Aparejadores, Ingenieros de Caminos e Industriales, cuya participación es necesaria para la adaptación de barreras de los edificios e instalaciones, velando a la hora de conceder los visados para que en los respectivos proyectos se cumpla la normativa vigente al respecto.

Pocos días más tarde, el día 12 de junio, se envía un escrito dirigido a las Cortes de Castilla y León, y otro al Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma, poniendo en su conocimiento la actuación de oficio seguida por esta Institución sobre la problemática general de las personas discapacitadas. El 25 de septiembre se comunica idéntica información a la Comisión de Relaciones con el Procurador del Común de reciente constitución.

Con estos objetivos, se han ido llevando a cabo las siguientes actuaciones a fin de determinar el grado de cumplimiento de la normativa vigente en la doble perspectiva antes mencionada y que desglosamos a continuación:

#### 1. SUPRESIÓN DE BARRERAS.

Conviene poner de relieve la enorme transcendencia de cuanto se haga en ese terreno. Ya de por sí esta actuación estaría justificada si tuviera por objeto defender los derechos única y exclusivamente de las personas discapacitadas en el sentido estricto de la expresión, pero es que al pedir la supresión de las barreras estamos pensando también en las personas de edad avanzada, que forman, como es sabido, un elevado número de los habitantes de la Comunidad Autónoma.

Y no sólo pensamos en ellos, sino también en todas aquellas personas -numerosísimas desgraciadamente- que en un momento determinado de su vida, como consecuencia, por ejemplo, de un accidente o de una enfermedad, no están en plenitud de sus facultades físicas. También se tiene en cuenta las dificultades que experimentan, en no pocas ocasiones, para moverse las madres que tienen que ocuparse de sus hijos de corta edad, las amas de casa con el carro de la compra, etcétera.

Es seguro que las generaciones futuras se preguntarán por qué se tardó tanto en concebir el urbanismo de esta manera, tanto más cuanto que, según los profesionales de la construcción, el construir de acuerdo con estos criterios no supondría ningún aumento de costes.

Los preceptos constitucionales relacionados con esta materia han sido desarrollados por una abundante legislación.

La Ley de Integración Social del Minusválido de 7 de abril de 1982, en su Título IX, Sección 1ª, arts. 54 y siguientes, establece la obligación, para las Administraciones Públicas, de que la construcción, ampliación y reforma de los edificios públicos, así como la planificación y urbanización de las vías públicas, parques y jardines se efectúen accesibles y utilizables a los minusválidos, así como el deber de destinar un porcentaje de su presupuesto a los fines correspondientes.

Igual adaptación exige la conocida como LISMI (Ley de Integración Social del Minusválido) para los transportes públicos colectivos, así como la adopción de medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los automóviles pertenecientes a los minusválidos con problemas graves de movilidad.

Entre las normas que han venido a desarrollar la LISMI, el Real Decreto 556/1989, de 19 de mayo, establece que, como medida primordial, se precisa ampliar el concepto dimensional de las exigencias de accesibilidad, adaptándolo a las necesidades de espacio que requieren para desplazarse las personas con movilidad reducida, especialmente aquéllas que utilizan silla de ruedas.

Por lo que se refiere a los transportes, el art. 4.1 de la Ley 16/88, de 30 de julio, de Ordenación de Transportes Terrestres, establece que los poderes públicos promoverán la adecuada satisfacción de las necesidades de transporte de los ciudadanos en el conjunto del territorio español con atención especial a las categorías sociales desfavorecidas y a las personas con capacidad reducida.

En lo relativo a la educación, la Ley Orgánica 1/90, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en el Capítulo V del Título I, bajo la rúbrica "De la educación especial", hace referencia a las actuaciones que las Administraciones Educativas han de realizar para la plena integración en el sistema educativo de los alumnos con necesidades especiales, entre los que obviamente se incluyen los alumnos con discapacidad (art. 36).

A nivel autonómico, el art. 7.2 del Estatuto de Autonomía viene a reiterar el mandato constitucional del art. 9.2, y el art. 26.8 establece que será competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León la ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, así como la asistencia social y servicios sociales.

Por otro lado, la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, en su art. 12, señala que se atenderá a la prevención, rehabilitación y reinserción social de los minusválidos

físicos, psíquicos y sensoriales, eliminando los obstáculos de carácter personal y social que impidan su normal desenvolvimiento en la sociedad.

Como hemos visto, se reconoce en términos muy amplios y a gran escala (internacional, constitucional y normativa) el derecho de este colectivo a su plena integración. Pero no basta con tal mero reconocimiento, puesto que es necesaria una actitud positiva de compensación y de protección que permita paliar las diferencias de los discapacitados.

Lo cierto es que cualquier ciudadano que posea una discapacidad o una minusvalía y que necesite resolver algún asunto ante las entidades públicas o privadas, o a través de los itinerarios de nuestras ciudades y pueblos, conoce y sufre día a día o la dificultad o la imposibilidad -dependiendo de su discapacidad- de desenvolverse en un medio pensado para quienes no poseen discapacidades. La ciudad no es de todos y discrimina, por razón de las barreras, a este amplísimo colectivo.

La barrera se puede definir como "cualquier dispositivo con que se obstaculiza el paso por un sitio".

Las barreras pueden clasificarse de la siguiente forma:

a) Urbanísticas: las existentes en las vías y áreas urbanas de uso público, que pueden originarse en:

- Elementos de urbanización, como, por ejemplo, pavimentación, saneamiento, abastecimiento y evacuación de aguas, gas, electricidad...

- El mobiliario urbano o conjunto de objetos existentes en las vías y espacios libres públicos.

- b) De edificación: las del interior de los edificios públicos.

- c) De transporte: las que se originan en los medios de transporte e instalaciones complementarias.

- d) De comunicación: las que imposibilitan o dificultan la recepción de mensajes a través de tales medios de comunicación.

La existencia de estas barreras origina multitud de dificultades para las personas con minusvalía.

Las más frecuentes son:

- a) Dificultades de maniobra, que limitan la capacidad de acudir a los espacios y de moverse dentro de ellos.

- b) Dificultades para salvar desniveles, que se presentan cuando se ha de superar un obstáculo dentro de un itinerario, al cambiar de nivel.

- c) Dificultades para alcanzar objetos.

- d) Dificultades de control, que se presentan después de la pérdida de capacidad para realizar movimientos con los miembros afectados.

- e) Dificultades de percepción, que se presentan como consecuencia de la discapacidad visual o auditiva.

Una vez analizado el concepto de barrera, es fácil comprender que los bordes de las aceras hacen que las más de las veces sea

imposible circular por las calles en sillas de ruedas, obligando a la persona minusválida, con el correspondiente peligro, a circular entre el tráfico rodado o a permanecer en su casa.

Otro importante obstáculo son los vehículos (coches o motocicletas) estacionados en los pasos de peatón o en las aceras, hecho que ocurre con extraordinaria frecuencia. Sería deseable, por otra parte, la adopción de medios para evitar los obstáculos representados por el mobiliario urbano de carácter no fijo, como son los contenedores situados en las aceras, las jardineras, etc.

Especialmente en época estival, se instalan terrazas ubicadas de tal modo que impiden el paso a cualquier ciudadano con movilidad normal, cuanto más a los minusválidos.

Ciertamente vivimos en una sociedad que no se caracteriza precisamente por la solidaridad, ni siquiera con los sectores más desfavorecidos. Y ello resulta aún más sorprendente si se tiene en cuenta que contamos en nuestra Comunidad Autónoma con más de 130.000 personas discapacitadas y que tales circunstancias de movilidad reducida pueden afectar, directa o indirectamente, a cualquier persona, tras sufrir las consecuencias de un accidente laboral o de tráfico, o, de forma más natural, por el mero paso de los años.

Teniendo en cuenta todos estos condicionamientos, la actuación de la Institución del Procurador del Común de Castilla y León, en lo que respecta a este apartado, se ha dirigido en cuatro vertientes que pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Ayuntamientos.
- Administración Autonómica.
- Asociaciones de personas discapacitadas.

- Profesionales involucrados en el proceso de la construcción.

### *1. Ayuntamientos*

Por parte de la Institución del Procurador del Común de Castilla y León, se puso interés en conocer el grado de compromiso por parte de los Ayuntamientos en la aplicación de toda la normativa existente sobre mejora de la accesibilidad de las personas con algún grado de minusvalía.

Optamos por dirigirnos a los Ayuntamientos porque pensamos que son precisamente ellos los que, a través de sus proyectos de urbanización, y, sobre todo, utilizando los actos de control de actuaciones edificatorias y urbanísticas, se encuentran en mejor posición para exigir a los agentes privados y públicos, y a ellos mismos, el cumplimiento de la normativa de accesibilidad.

La petición de informe se ha realizado a los Ayuntamientos de cada una de las capitales de provincia de la Comunidad Autónoma, por estimar que, aunque tal normativa es exigible a todos, la capacidad técnica y económica es mayor para afrontar las obligaciones. Ello sin perjuicio de que próximamente lo hagamos a los demás Ayuntamientos, como tenemos en proyecto, y que no hemos podido acometer durante el año 1995, al tratarse del primer año de puesta en funcionamiento de la Institución y constituir esta investigación una actuación a largo plazo.

Nuestra petición de información a los Ayuntamientos consistió en dirigir cinco preguntas claras que nos permitirían obtener una

valoración del grado de respeto por los problemas de este colectivo. Con esta finalidad, las preguntas formuladas fueron las siguientes:

1ª La existencia de Ordenanza Municipal que disponga la supresión de barreras y prevea medidas para ello.

2ª Los Planes y Programas elaborados por el Ayuntamiento con esta finalidad.

3ª La celebración de convenios de colaboración con otras entidades públicas y privadas.

4ª La convocatoria de subvenciones.

5ª Las previsiones presupuestarias al respecto y la aplicación de las subvenciones estatales, autonómicas u otras con estos fines.

A este primer requerimiento contestaron los Ayuntamientos de León, Palencia, Soria, Valladolid y Zamora.

Por el Ayuntamiento de León se nos comunica que el art. 41 del Plan General de Ordenación Urbana prevé la eliminación de las barreras arquitectónicas en la vía pública, y que disponen de Ordenanza Municipal al respecto, que adjuntan.

No obstante, en el curso de nuestras investigaciones, tuvimos conocimiento de la dificultad de acceder a nuestra Institución de aquellas personas con minusvalías, como consecuencia de las numerosas barreras existentes en sus inmediaciones.

El día 19 de abril de 1995 dirigimos un escrito al Ayuntamiento de León *sugiriendo* la realización de las obras pertinentes para proceder al rebaje de los bordillos de las aceras en los accesos a la

sede de la Institución. A tal sugerencia, responden manifestando que, puestos en contacto con la delegación provincial de la ONCE de León, van a iniciar negociaciones para la redacción del proyecto de accesibilidad urbanístico cofinanciado por INSERSO, ONCE y el propio Ayuntamiento.

También en la línea de futuro convenio, buscará la cooperación para la puesta en marcha del llamado Eurotaxi, que no requiere la concesión de ninguna licencia, pues deben ser los taxistas poseedores ya de licencia en León quienes opten por incorporarse al servicio de vehículo adaptado.

En posteriores contactos con nosotros, nos informaron de que han firmado un convenio con la entidad que ha resultado concesionaria para proceder a la instalación de la red de gasificación en el Municipio, la empresa Gas Castilla y León, por el que se compromete a rebajar los bordillos coincidentes con los pasos de peatones, de forma que el bordillo no se eleve más de 2 o 3 cm. por encima de la calzada, colocando protuberancias o tetones en todo su ancho, sobrepasando en un metro a cada lado. Se comunica que el rebaje a cota cero no es aconsejable, dados los problemas que se originarían en época de lluvia y el peligro que ello conllevaría para los invidentes.

A la vista de esta información, nos ha parecido conveniente dirigirnos a los demás municipios integrados en la red de gasificación regional, *sugiriendo* contemplen la posibilidad de firmar convenios con las entidades que resulten concesionarias de las oportunas licencias a fin de adoptar medidas de rebaje de los bordillos en cuantas aceras coincidentes con pasos de peatones resulten afectadas por el plan de gasificación.

El Ayuntamiento de Soria informa de que existen cinco plazas de aparcamiento para minusválidos próximas a edificios públicos y permite utilizar tarjeta para ocupar plaza de zona azul sin cargo alguno. Se ha llevado a cabo una campaña de sensibilización al respecto a través de radio y prensa.

Por el Ayuntamiento de Palencia, según nos manifiesta en el escrito remitido por la Corporación, se ha redactado un Plan Especial de accesibilidad financiado mediante convenio con ONCE e INSERSO, integrando los equipamientos en diversos grupos: servicios institucionales, instalaciones deportivas, docentes, asistenciales, culturales, comerciales, parques y jardines y transporte.

El Ayuntamiento de Valladolid, por su parte, remite copia de la Ordenanza para la supresión de barreras arquitectónicas, afirmando que desde el año 1988 se vienen realizando actuaciones en la vía pública y en los edificios e instalaciones municipales para eliminar las barreras existentes, se han puesto en servicio cinco unidades de Taxis Adaptados (Eurotaxi), con un programa de subvenciones para su utilización por los minusválidos con escasos recursos económicos, y se han reservado treinta plazas de aparcamiento en diversos puntos de la ciudad.

El Ayuntamiento de Zamora afirma, igualmente, la existencia de Ordenanza reguladora sobre la materia en el municipio, cuya copia aporta al escrito que remite, y apunta que el Plan General de Ordenación Urbana establece en el epígrafe 3.2.12 que todos los recorridos peatonales principales de la ciudad dispondrán de rampas de pavimento antideslizante para salvar bordillos y escaleras, con excepción de aquellos accesos cuya topografía desaconseje esta solución.

Sin embargo, y pese a que los Ayuntamientos que contestaron a nuestro escrito manifestaron sensibilidad por el problema respecto del que se les preguntaba, ignoramos si lo hacían con rigor; y es que, en general, tan sólo respondían a la primera de las cuestiones: la existencia o inexistencia de Ordenanza reguladora al respecto. Y siempre eludían la última de ellas: la cobertura presupuestaria destinada a tal fin. Esta actitud nos parece, desde luego, lamentable, dada la claridad de la pregunta y el interés que para nosotros revestía la respuesta que se diera.

## *2. Administración Autonómica.*

El 21 de junio de 1995 tuvo lugar en Valladolid una reunión con la Ilma. Directora General de Acción Social a la que acudieron Asesores de esta Institución. En la referida reunión se puso de manifiesto la sensibilidad de los interlocutores por el problema que afecta a las personas que padecen algún tipo de minusvalía y que, por tanto, su movilidad es más reducida. Se aprecia la necesidad de elaborar una disposición que obligue a eliminar todos los obstáculos que los ciudadanos con discapacidad suelen encontrar con frecuencia. Por parte de esta Institución, además de en rueda de prensa de 8 de junio de 1995 y reiterada días más tarde ante la Ilma. Directora General, se hizo la *sugerencia*, mediante escrito dirigido a las Cortes de Castilla y León, de que la norma que viniera a regular las medidas de mejora de la accesibilidad de las personas discapacitadas debería revestir rango de Ley, por las razones que anteriormente hemos apuntado.

Tal disposición, que en la fecha de la reunión mencionada se nos comunicó que se encontraba en fase de preparación avanzada

como Decreto, afectaría a los distintos Planes Urbanísticos de las Corporaciones Locales, obligándoles a adecuar sus Ordenanzas y Planes Urbanísticos a lo dispuesto en ella, con el fin de suprimir las barreras u obstáculos que los discapacitados pudieran encontrarse, no sólo en las vías públicas, sino también en edificios o medios de transporte, y, a su vez, facilitar una correcta comunicación.

A este respecto, se había formado entonces una Comisión compuesta por diferentes técnicos de la Junta de Castilla y León, prioritariamente de las Consejerías más afectadas, que están elaborando la disposición a fin de proceder a su aprobación lo antes posible.

Con ella -se nos dice- se pretende implicar al resto de las Administraciones Públicas como prioridad política para que cooperen en este propósito, facilitando su consecución, así como a los Colegios Profesionales afectados.

Igualmente, sería deseable que la mencionada disposición recogiera algún mecanismo de participación, coordinación, control y vigilancia, que garantice su eficacia.

Al mismo tiempo, se nos comunica que, en su día, se nos pondrá en conocimiento tal proyecto para que por parte de la Institución del Procurador del Común de Castilla y León se formulen sugerencias al respecto.

En la línea de la sugerencia hecha por esta Institución, la Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 12 de septiembre de 1995, acordó admitir a trámite la Proposición no de Ley formulada por el Grupo Parlamentario Socialista relativo a la tramitación de una

## Ley de Promoción de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas.

Y el día 6 de noviembre se nos remite a esta Institución, procedente de la Dirección General de Acción Social de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, el borrador del Proyecto de Ley sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, del transporte y de la comunicación, a fin de que se formularan las sugerencias o propuestas a realizar sobre el mismo, al objeto de tratar de incorporarlos al Proyecto y mejorar su contenido.

Una vez estudiados con detenimiento sus 55 artículos, Disposiciones Transitorias, Adicionales y Finales, con fecha 22 de noviembre se envían a la Dirección General de Acción Social las siguientes recomendaciones referentes a las materias que a continuación reseñamos:

### *Espacios reservados:*

Artículo 11: Los espacios destinados a ser ocupados por usuarios de sillas de ruedas habrán de tener unas dimensiones mínimas de 0,80 y 1,20 metros.

### *Vivienda:*

Artículo 14: En las promociones de Viviendas de Protección Oficial, debe concretar el porcentaje que habrán de reservar los promotores y que no debería ser inferior al 5%.

Al mismo tiempo, se debe establecer un orden de prioridades y aumentar las facilidades para que el minusválido pueda adaptar su

propia vivienda. Con más ayuda económica, por ejemplo, podrían instalarse ascensores.

*Vados:*

Artículo 19.6: Parece más adecuado que el vado tenga una anchura de 2,5 metros aproximadamente, y no de 1,80 metros.

*Rampas:*

Artículo 22: Resulta excesiva la pendiente del 10% para recorridos de 3 metros, así como la del 8% para recorridos de hasta 8 metros. Sería deseable reducirlas al 8% y 5% respectivamente.

*Centro Regional de Información:*

Artículo 39: Es necesario especificar la composición y dependencia, así como concretar más el tipo de información que va a prestar, los medios para hacerlo, las relaciones con la Comisión Asesora, etc.

*Partidas Presupuestarias:*

Artículo 40: Es preciso establecer un porcentaje mínimo destinado tanto para la supresión de barreras, como para la dotación de ayudas técnicas, así como especificar medidas para el control del empleo de las mismas.

*Comisión Asesora:*

Artículo 46: Sería preferible concretar el número de componentes y condiciones a reunir por los mismos, debiendo de ser tales que garanticen la participación de todos ellos. Por ejemplo, exigir

ciertas condiciones de implantación y representatividad a las asociaciones de minusválidos y cierta relevancia a los empresarios y profesionales.

Artículo 47: Se aconseja determinar los modos de realizar sus funciones. Sobre todo, el modo de recibir la información anual sobre las realizaciones y evaluar el grado de cumplimiento y de efectuar las labores de vigilancia y control sobre el mantenimiento de las condiciones de accesibilidad, a que se refieren los puntos 3) y 6) respectivamente de este artículo.

Deberán crearse simultáneamente a la aprobación de la Ley.

*Infracciones:*

Artículos 49 y siguientes: Es necesario concretar el alcance del entorpecimiento producido al minusválido en caso de infracción leve, grave y muy grave, aclarando si el incumplimiento solamente dificulta la movilidad por sí mismo, impide la movilidad por sí mismo de modo que necesite ayuda de otra persona o impide la movilidad incluso con ayuda. Teniendo en cuenta que la norma debe tener previsto que, si se cumple, pueda el minusválido gozar de autonomía.

*Sanciones:*

Artículo 52: Será preciso establecer un plazo determinado (de dos o tres años) para la revisión de las sanciones, a fin de que no suceda que, al quedar desfasadas, resulte al infractor más interesante pagar la multa que cumplir la norma.

*Disposiciones transitorias:*

1ª) La adecuación habrá de exigirse en un plazo más corto, que se propone sea el de cinco años.

3ª) El plazo para el plan de control de actuaciones también debería de abreviarse; por ejemplo, a un año.

Se añade además que convendría establecer un período más corto para la redacción del Reglamento (un año, por ejemplo), ya que, sin él, la Ley puede convertirse en una mera declaración de intenciones.

Mediante escrito de 29 de diciembre de 1995, se nos comunica por la Dirección General de Acción Social que las sugerencias efectuadas han sido de gran utilidad y serán tomadas en consideración.

*3. Asociaciones de personas discapacitadas.*

En medio de todo esto, se nos ocurre una pregunta: ¿Qué están haciendo los propios minusválidos? ¿Cómo procuran su integración y mejora de la calidad de vida? Sería preciso que hiciéramos una distinción entre los varios tipos de minusvalía, ya que se observan notables diferencias.

En el caso de los minusválidos psíquicos, se observa un mayor interés por parte de sus familias, manteniendo una más intensa actividad reivindicativa, respaldada por un movimiento asociacionista importante. Sin duda, por ello, son mayores los recursos disponibles y creciente la institucionalización.

Entre los sensoriales, los ciegos, al gozar de una importante autoorganización, tienen de este modo resueltos gran parte de sus problemas.

Quedan, pues, los físicos, como colectivo más desprotegido, y es que el minusválido físico tiende con frecuencia a resignarse a su suerte. Aquí está también el sentido de nuestra actuación de oficio, ya que de las más de 130.000 personas con minusvalía que actualmente existen en nuestra Comunidad de Castilla y León, pocas son las que han acudido a nuestra Institución con sus problemas, predominando las quejas de asociaciones de disminuidos psíquicos y de familiares de minusválidos sensoriales.

Mediante escrito de 20 de abril de 1995 dirigido al Registro de Asociaciones de la Dirección General de Administración Territorial, dependiente de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, solicitamos una relación de las asociaciones que figuran inscritas en tal Registro.

Con rapidez, se nos comunica que figuran inscritas únicamente seis asociaciones:

1. Sociedad Castellano-Leonesa de Rehabilitación.
2. Asociación de padres de residentes del Centro de disminuidos físicos y psíquicos "Virgen del Yermo".
3. Federación de Asociaciones de fraternidad cristiana de enfermos y minusválidos de Castilla y León.
4. Asociación Aspaym de Castilla y León.

5. Asociación impulsora de minusválidos de Castilla y León.

6. Asociación para la rehabilitación de grandes minusválidos.

Somos conocedores de que existen muchas más asociaciones que no figuran inscritas en el mencionado Registro, y, además, ni siquiera existe una Federación a nivel regional, para cuyo objetivo nos hemos ofrecido como intermediarios, lo que conllevaría una actitud combativa a mayor escala y una canalización más rentable de las subvenciones. Proyectamos ahora proponer, de forma más contundente, la posible Federación Regional de las Asociaciones, actuando como intermediarios en el proceso de su constitución.

Mientras tanto, hemos mantenido contacto especialmente con la Asociación Aspaym, en dos reuniones celebradas los días 10 de junio y 30 de noviembre, que tuvieron lugar en León y en Valladolid respectivamente, en las cuales se abordaron los temas referidos a las necesidades prioritarias de los minusválidos, actividades de la asociación, los problemas referentes al transporte, derivados de la necesidad de poner en funcionamiento autobuses de plataforma baja, y el tema antes referido de la posible federación a nivel regional.

#### *4. Profesionales involucrados en el proceso de la construcción.*

Básicamente, podemos distinguir dos grupos con los que esta Institución ha tenido relación:

- a) Instituto de la Construcción de Castilla y León.
- b) Colegios Profesionales de Arquitectos, Ingenieros y Arquitectos Técnicos.

a) Instituto de la Construcción de Castilla y León.

Se constituye como una Fundación privada de carácter cultural y científico, sin ánimo de lucro, que quiere incidir en todos los aspectos técnicos que intervienen en el proceso de construcción de una obra, ya sea civil, de edificación o de rehabilitación.

Está regido por un Patronato integrado por los Colegios Profesionales de Arquitectos, Arquitectos Técnicos, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros Industriales y por las Universidades de Burgos y Valladolid.

Dado que su pretensión es ser un foro técnico que reúne a todos los agentes sociales que intervienen dentro del proceso constructivo con el fin de mejorar la calidad del producto final, el Instituto está muy sensibilizado con el problema que tratamos.

A este respecto, la Institución del Procurador del Común de Castilla y León ha mantenido con el mencionado Instituto dos contactos puntuales.

1. Reunión en la sede del Procurador del Común, en León, que tuvo lugar el día 13 de junio de 1995, cuyo objeto fue la presentación del Instituto, exponer su campo de actuación, la tarea del visado y la consideración del Procurador del Común y del Instituto de la Construcción de Castilla y León como interlocutores ante la Administración Autonómica y Municipal.

2. Jornada Técnica sobre accesibilidad, celebrada en la Escuela de Arquitectura de Valladolid el día 17 de noviembre de 1995, y a la que asistieron asesores de esta Institución. Con ella, se pretendía sensibilizar e informar a los técnicos sobre los problemas de

accesibilidad, tanto en edificios públicos como en el medio urbano, para todas aquellas personas con limitaciones motrices o sensoriales y sobre la importancia de la eliminación de barreras como medida social integradora de los mismos.

También figuraba entre sus objetivos dar un enfoque multidisciplinar, a fin de informar sobre el marco legal en que se circunscribe dicha problemática, la importancia de diseñar y proyectar, teniendo en cuenta estos aspectos y los recursos técnicos y materiales que tenemos. Asimismo, se dieron a conocer las líneas de investigación que siguen las empresas de elevadores para mejorar la accesibilidad urbana y en edificios.

Es de destacar que la relación con tal Fundación no se circunscribe únicamente a tales contactos puntuales, sino que, en calidad de interlocutores con las Administraciones competentes, el Instituto siempre se ha puesto a nuestra disposición, remitiéndonos cuanta documentación referente al tema puede ser de nuestro interés.

b) Colegios Profesionales de Arquitectos, Ingenieros y Arquitectos Técnicos.

A ellos tenemos la intención de dirigirnos próximamente, con el fin de solicitar información sobre las ocasiones en que ha sido denegado el visado oficial por incumplir las condiciones mínimas de accesibilidad para los minusválidos que deben reunir los edificios de cualquier tipo, y que deben ser recogidas en la fase de redacción de los proyectos básicos y de ejecución, tal y como impone el art. 58 de la LISMI.

Y ello, precisamente, porque ignoramos si los proyectos de construcción, ampliación y reforma de los edificios públicos se presentan al Colegio para su correspondiente visado. La duda deriva porque el visado colegial, según art. 242.7 del reciente Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, se centra en las infracciones graves, que, según el art. 262.2 de mismo, son el incumplimiento de las normas relativas a parcelaciones, uso del suelo, altura, volumen, situación de las edificaciones y ocupación permitida de la superficie de las parcelas.

Si la respuesta fuera negativa, se trataría de un precepto, el art. 58 de la LISMI, que, por inaplicado, resultaría superfluo.

## 2. ACCESO AL EMPLEO.

También en desarrollo de los arts. 9.2, 14, 35 y 49 de la Constitución, el art. 38 de la LISMI recoge la obligación, dentro del ámbito de sus competencias correspondientes, de la Administración Central, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, los sindicatos, las entidades y organismos públicos y las asociaciones y personas privadas, de prestar todos los recursos necesarios para la completa realización personal y total integración social de los minusválidos. En este sentido, establece la obligación de la empresas públicas y privadas con más de cincuenta trabajadores fijos de emplear un número de minusválidos no inferior al 2% de la plantilla, y que, en las pruebas de ingreso en los Cuerpos de la Administración Local, Institucional y Seguridad Social, serán admitidos los minusválidos en igualdad de condiciones que los demás aspirantes.

Por otro lado, la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública, en su Disposición Adicional 19, establece que en las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al 3% para ser cubierto entre personas con discapacidad igual o superior al 33%, siempre que superen las pruebas selectivas, de modo que progresivamente se alcance el 2% de los efectivos totales de la Administración del Estado, y que acrediten la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes.

Por lo que se refiere al ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en su art. 40.2, establece que, en las pruebas selectivas, serán admitidas las personas con minusvalía en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, reservándose a este personal un porcentaje no inferior al 3% de las vacantes de la oferta global de empleo público.

No ignoramos que existe alguna opinión que acusa de contraria a la Constitución tal reserva de puestos de trabajo en favor de las personas discapacitadas. Tales afirmaciones, a nuestro entender, carecen de fundamento, si tenemos en cuenta que los minusválidos son admitidos en las pruebas de acceso a la función pública en igualdad de condiciones con los demás aspirantes y se condiciona tal acceso a la superación de las pruebas selectivas correspondientes, lo que, por tanto, no choca con los principios de mérito y capacidad que deben presidir el acceso a la función pública que impone el art. 103 de la Constitución.

Tal reserva, además, tanto en el ámbito público como en el privado, se inspira en el principio de integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos que establece el art. 49 de la

Constitución, así como en el Convenio nº 159 de la Organización Internacional del Trabajo.

En este apartado referente a la dificultad de acceso al empleo de las personas discapacitadas, la actuación investigadora del Procurador del Común de Castilla y León se ha dirigido a las siguientes Administraciones y organismos:

- Ayuntamientos.
- Diputaciones Provinciales.
- Administración Autonómica.
- Universidades.
- Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social.

#### *1. Ayuntamientos.*

Con el fin de conocer si se ha tenido en cuenta la reserva legal antes mencionada en favor de las personas discapacitadas, nos hemos dirigido a los Ayuntamientos de cada una de las capitales de provincia de la Comunidad Autónoma, así como a los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 5.000 habitantes.

Para ello hemos realizado unas preguntas muy concretas referidas a los siguientes extremos:

1º) Número de plazas convocadas en las Ofertas de Empleo Público durante los años 1985-1995.

2º) Número de plazas reservadas a minusválidos durante esos años.

3º) Número de personas con minusvalía que han accedido al puesto de trabajo durante los referidos años.

4º) Número de personas con minusvalía que en la actualidad trabajan en Ayuntamiento.

5º) Número total de personas que forman la plantilla del Ayuntamiento.

Las respuestas recibidas no pueden ser más desoladoras y reveladoras del incumplimiento generalizado de la obligación de reserva en favor de las personas discapacitadas. Podemos hacer la siguiente distinción:

a) Ayuntamientos de capitales de cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma

Todos ellos dieron respuesta a nuestras preguntas, si bien poniendo de manifiesto que, en general, no se ha dado cumplimiento a la obligación normativa de reserva en favor de minusválidos en la forma en que debe interpretarse el contenido de la misma.

El Ayuntamiento de Salamanca contesta que no ha existido reserva de plazas para minusválidos en las Ofertas de Empleo Público convocadas durante el período comprendido entre 1985 y 1995, que no ha accedido a un puesto de trabajo ningún discapacitado durante tal período, y que tampoco trabaja ninguno en la actualidad.

Los Ayuntamientos de Soria y Segovia no contestan a la pregunta formulada sobre si se ha respetado tal cláusula de reserva, y los demás, con fórmulas más o menos tajantes, afirman que se ha respetado la misma, aunque a la vista de los trabajadores minusválidos

que actualmente dicen que desempeñan actividad en la Corporación, o no ha existido tal reserva, o ésta ha sido mal interpretada, como más adelante apuntaremos.

b) Ayuntamientos con población superior a 5.000 habitantes.

De los veinticuatro Ayuntamientos encuestados, sólo han respondido, al cierre del presente Informe, ocho de aquéllos a los que habíamos dirigido nuestras escuetas preguntas.

De las respuestas recibidas, se aprecia un incumplimiento generalizado de la normativa sobre reserva de plazas en favor de personal minusválido.

## *2. Diputaciones Provinciales*

Las preguntas que se formularon a todas y cada una de las Diputaciones Provinciales de la Comunidad Autónoma fueron idénticas a las dirigidas a los Ayuntamientos, si bien referidas a su propio ámbito.

A éste, que fue el primer y único requerimiento, de 28 de abril de 1995, únicamente dieron respuesta las Diputaciones de Ávila, León, Palencia, Salamanca y Segovia.

De todas ellas, tan sólo la Diputación de Segovia afirma haber reservado una plaza para personas discapacitadas en la Oferta de Empleo Público de 1993. Por su parte, las de Ávila y Palencia responden no haber reservado ninguna plaza, y las de León y Salamanca alegan no haberlo hecho porque las Ofertas de Empleo

Público son numerosas y hacen que no se hayan superado las 50 y las 10 personas respectivamente en cada una de ellas.

Al mismo tiempo, y en esta misma línea investigadora y de supervisión que es competencia del Procurador del Común de Castilla y León, tuvimos conocimiento, por el Boletín Oficial de la provincia de Segovia, número 49, del día 24 de abril de 1995, de la aprobación de la Oferta de Empleo Público de la Corporación para dicho año, compuesta de 15 plazas de funcionarios de carrera y 6 puestos de personal laboral, sin que se haga reserva de un número de dichas 15 plazas de funcionario para que puedan acceder a ellas las personas discapacitadas. Por esta razón, la Institución del Procurador del Común de Castilla y León decidió hacer el día 28 de abril de 1995 un *recordatorio de deberes legales* para que tenga en cuenta que deberá reservar de las citadas plazas correspondientes a la Oferta Pública de Empleo de 1995 el número que considere procedente a fin de que progresivamente la plantilla esté integrada por el 2% de personal discapacitado, conforme a la Ley de Integración Social del Minusválido y demás normas que han venido a desarrollarla.

En contestación a tal escrito, la Diputación Provincial de Segovia manifiesta que el Pleno de la Corporación, en su sesión del día 27 de abril, aprobó la proposición del Diputado de Izquierda Unida, solicitando la reserva de al menos una plaza para disminuidos físicos, acuerdo del que adjunta certificación.

### *3. Administración Autónoma.*

Ya el día 7 de marzo de 1995 se dirigió por esta Institución a la Junta de Castilla y León, y, más concretamente, a la Dirección General

de la Función Pública dependiente de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, *un recordatorio de deberes legales* sobre la reserva de plazas con destino a personas discapacitadas en número suficiente para llegar en un futuro próximo a contar con el 2% de la plantilla de funcionarios de la Administración de Castilla y León, con arreglo a lo contenido en la LISMI, ya que en las convocatorias correspondientes a la Oferta de Empleo Público de los años 1993 y 1994 se ha reservado a las personas con minusvalía un porcentaje de las vacantes acorde con lo dispuesto en el art. 40.2 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de Castilla y León, aprobada por Decreto Legislativo 1/90, de 25 de octubre, pero ello resulta insuficiente para alcanzar el 2% de la plantilla de la Administración.

Se hace hincapié, además, en que la Ley de Integración Social del Minusválido responde a una necesidad social sentida por el colectivo de minusválidos, ya que una situación como es su trabajo está aún para ellos sin resolver.

Se añade, además, que no se trata, únicamente, de proporcionar ayudas y prestaciones, pese a que ello sea un notable avance, sino de establecer las condiciones necesarias para que los minusválidos sean independientes, puedan valerse por sí mismos, ejerzan, en fin, la libertad y alcancen una efectiva igualdad de condiciones.

Por todo ello, se recuerda el deber de proponer en las convocatorias correspondientes a la Oferta de Empleo Público de la Comunidad de Castilla y León la reserva de plazas en número suficiente para que se alcance el objetivo de que el 2% de la plantilla esté cubierto por personas minusválidas.

#### *4. Universidades.*

Con fecha 8 de mayo de 1995 se dirigió un escrito en solicitud de información sobre los extremos antes citados de reserva de plazas en favor de personas con discapacidad a las Universidades de Burgos, León, Salamanca, Pontificia de la misma capital y Valladolid, requerimiento al que todas ellas contestaron, excepción hecha de la última mencionada.

De las respuestas obtenidas, también resulta palpable el incumplimiento de la tantas veces repetida obligación de reserva, afirmando, por lo general, que los minusválidos pueden acceder al puesto de trabajo de que se trate en igualdad de condiciones, pero sin establecer una cláusula de reserva al respecto, y en este sentido se pronuncia la Universidad Pontificia de Salamanca.

La Universidad de Burgos manifiesta que es de reciente creación y no se ha convocado ninguna oposición. Anuncia que próximamente se efectuará convocatoria para cubrir plazas de personal laboral, en la que se indicará que se efectuarán las adaptaciones de tiempo y medios necesarios en el caso de ocupar alguna plaza un minusválido. La plantilla actual es de 87 funcionarios y de 81 contratados laborales y sólo trabaja un minusválido como contratado laboral.

La Universidad de Salamanca, aunque afirma que ha existido en algunos casos una reserva especial para personal minusválido, tanto funcionario como laboral, lo cierto es que, pese a ello, no se ha llegado a cubrir el citado 2%, pues de los 344 funcionarios, sólo 3 son minusválidos, y de los 429 contratados laborales, únicamente son 2 los minusválidos que han accedido al puesto de trabajo correspondiente.

Idénticas reflexiones pueden hacerse respecto de la Universidad de León, en la que, con una plantilla de 365 personas, sólo 3 son discapacitados.

#### *5. Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social.*

El día 10 de agosto de 1995 se envía por esta Institución a cada una de las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social de la Comunidad Autónoma escrito en el que se *recomienda* la adopción de las medidas necesarias de inspección procedentes a fin de conseguir el cumplimiento de la LISMI y sus normas de desarrollo, reservando las empresas públicas y privadas con más de 50 trabajadores fijos, al menos, el 2% de su plantilla para personas discapacitadas.

Al momento de cierre del informe, sólo han contestado a nuestro escrito las Direcciones Provinciales de Burgos y de Valladolid, comunicando, en ambos casos, que se había dado traslado del escrito a las Inspecciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social, sin que todavía se nos haya comunicado el resultado de dichas inspecciones.

#### CONSIDERACIONES FINALES.

De la investigación realizada durante el año 1995, y que consideramos profundizar en ella en los años venideros, dirigiéndonos a quien corresponda para recordar el cumplimiento de toda la normativa referente a mejora de la accesibilidad y fomento del empleo del personal minusválido, pueden extraerse las siguientes consideraciones:

1. Es cierto que algo se ha avanzado desde la entrada en vigor de la LISMI en materia de supresión de barreras urbanísticas, aunque son todavía muchos los obstáculos que impiden a las personas discapacitadas una plena integración social.

Ojalá podamos hablar, después de la aprobación de la Ley sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, del transporte y de la comunicación, de un antes y un después de la aplicación en nuestra Comunidad Autónoma de tal normativa.

2. Hay un cumplimiento muy deficiente de las normas relativas a la reserva de un cupo para personas con minusvalía a nivel laboral, y si tenemos conocimiento de que alguna convocatoria de acceso a la función pública infringe tal cupo de reserva lo haremos saber a los interesados a fin de que puedan proceder a su impugnación.

Además, algunas Instituciones no han querido o no han sabido interpretar correctamente la regla del porcentaje de reserva de plazas que las leyes citadas establecen, ya que se trata de una reserva global, no un tanto por ciento de las plazas de la convocatoria específica. En ésta se reservará el 3%, para que progresivamente se alcance el 2% de los efectivos totales.

3. Es muy notable la falta de movilización social ante los problemas de los minusválidos, tanto de la colectividad en general, como de los propios discapacitados. Ahora bien, ese esencial protagonismo que atribuimos a la sociedad y a las propias asociaciones de minusválidos, poco combativas, no dispensa a los poderes públicos de realizar y ofrecer políticas de integración; antes al contrario, les obliga especialmente a realizar una política activa en todos los ámbitos:

social, educativo, cultural y laboral, encaminada a conseguir los objetivos de una plena integración.

Esta actuación positiva de la Administración es todavía más exigible si tenemos en cuenta que resulta para ella poco costosa y redundante en beneficio no sólo de una colectividad ya importante en nuestro ámbito regional -el constituido por las personas que padecen algún tipo de minusvalía física-, sino también en beneficio de la tercera edad o de cualquier ciudadano tras sufrir un accidente que reduzca su movilidad.

Este es el fin y la justificación última de nuestra actuación.

**Expediente Q/OF/03/95. Seguridad Vial.** Dentro de las investigaciones de oficio que la Institución del Procurador del Común inició y desarrolló durante el año 1995, al amparo del art. 1.4 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, figura la referente a una problemática que está en la mente de todos: la inseguridad vial, expresada fundamentalmente en el número de accidentes de tráfico y víctimas que originan, investigación que se inició el pasado año pero que, por razones obvias, debe completarse con cuantas actuaciones se lleven a cabo en los años venideros.

Dicha investigación se llevó a cabo en todo momento con la colaboración de las autoridades implicadas, especialmente de D. Ángel Toriello de la Fuente, Jefe Provincial de Tráfico de Valladolid y Secretario del Consejo Regional de Tráfico y Seguridad de la Circulación, y tuvo por objeto conocer la diversidad de factores que pueden haber contribuido a que la planificación de seguridad vial que

existe actualmente, y que puede considerarse ambiciosa, no haya obtenido los resultados satisfactorios que eran de esperar.

Quizá pueda afirmarse que las razones de que una parte importante de la planificación de seguridad vial antes aludida quede incumplida en la práctica son, en resumen, las siguientes:

1° Muy escasa sensibilidad social general ante el problema de los accidentes de tráfico, con todo lo que conllevan y todo el esfuerzo que es necesario hacer en esta materia.

2° La reciente, intensa y rápida motorización del país no ha dado lugar todavía a la debida maduración social y a la adecuada asunción del hecho, de lo que pueden ser heterogéneas manifestaciones, por ejemplo, un excesivo culto de la velocidad y un uso indiscriminado del mismo en las ciudades. Las campañas de publicidad de Tráfico no han conseguido conectar lo suficiente con la juventud. Los jóvenes que ahora se sientan al volante no han tenido una educación vial previa en las escuelas y, cuando comienzan a conducir con ciclomotores, adquieren ya hábitos temerarios que luego persisten con el automóvil.

3° Aunque la modernización del parque automóvil se acentúa de año en año, la antigüedad de gran parte del mismo exige, por otro lado, la intensificación y perfeccionamiento de la inspección técnica y adoptar todas las medidas que puedan favorecer su renovación.

4° Resulta preciso, asimismo perseverar en la importantísima tarea de superar insuficiencias en el mantenimiento o instalación de la señalización vertical y horizontal, sobre todo, en redes secundarias.

5° La generalizada falta de respeto a las limitaciones de velocidad, la insuficiente utilización del cinturón de seguridad y de los cascos de protección y la fuerte y negativa incidencia del alcohol y las drogas son factores privilegiados en la alta tasa de accidentalidad vial, y, en consecuencia, temas que hemos atendido y a los que deberá continuar concediéndose una especial atención en el futuro.

6° La frecuente comisión de infracciones, tanto en carretera como en ciudad, aunque más en este último ámbito, tiene su raíz no sólo en el incumplimiento práctico de muchas sanciones, sino también en una especie de tolerancia social al respecto con una lógica incidencia negativa en la seguridad vial.

A la vista de estos datos, por parte de la Institución del Procurador del Común se intentó analizar la problemática del tráfico viario a través fundamentalmente de las siguientes actuaciones.

- Cambio de impresiones con las autoridades competentes en la vigilancia y control del tráfico que discurre por las vías urbanas e interurbanas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

- Investigación del grado de vigilancia de la normativa reguladora del tráfico viario.

- Investigación sobre "puntos negros" por el índice de siniestralidad registrado.

- Señales informativas.

- Control del grado de impregnación alcohólica de los usuarios de las vías objeto de tráfico.

## 1. CAMBIO DE IMPRESIONES CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRÁFICO QUE DISCURRE POR LAS VÍAS URBANAS E INTERURBANAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN.

Se mantuvieron dos contactos puntuales, si bien la relación ha sido fluida en todo momento en cuanto a remisión de partes de accidentalidad e información para la mejora de la seguridad viaria.

1º Reunión informativa sobre el tema "Seguridad Vial en Vías Urbanas".

A ella fueron invitados los Jefes de Policía Local de las capitales de provincia, así como los Directores Provinciales de Tráfico de Valladolid y Burgos. Dicha reunión tuvo lugar el día 27 de febrero de 1995 a las 11.00 horas en la sede de las Cortes de Castilla y León, Castillo de Fuensaldaña, prologándose hasta las 15 horas y continuando con una comida de trabajo, y a ella asistieron, además de los invitados ya mencionados, el Procurador del Común de Castilla y León y asesores de la Institución.

En dicha reunión se pusieron de manifiesto las preocupaciones antes mencionadas, que podemos esquematizar, a fin de evitar reiteraciones, de la siguiente manera:

a) Problemática derivada del alcohol y de las drogas en la conducción, haciendo hincapié, además, en la necesidad de que la

Policía Local esté dotada de los etilómetros de precisión adecuadamente homologados para llevar a cabo las oportunas pruebas de impregnación alcohólica.

b) Exceso de velocidad. Se pone de manifiesto que es necesario incrementar el número de controles de velocidad ya que la legislación está pensada para las vías interurbanas y no para el casco urbano. En este último, son prácticamente nulos los controles de velocidad que se llevan a cabo.

c) Uso del casco por parte de los conductores de vehículos de dos ruedas. Existe, según los interlocutores, y, más concretamente, según los representantes de la Policía Local, sensibilidad acerca del tema, ya que se está intensificando la vigilancia, procediendo a la denuncia en los supuestos de no utilización.

d) Antigüedad del parque automovilístico de la Comunidad Autónoma, que radica fundamentalmente en las ciudades, haciendo necesaria una más rigurosa inspección técnica de los vehículos.

e) Uso del cinturón de seguridad. Se destaca una permisividad en su no utilización en el casco urbano. Sin embargo, es preciso adoptar medidas que exijan su uso en las vías urbanas, no sólo porque así lo establece la norma, sino en beneficio del propio conductor, pues se evitarían patologías importantes en caso de accidente.

Resultan inadmisibles declaraciones vertidas por responsables en esta materia afirmando la inexigibilidad del uso de cinturón de seguridad en vías urbanas, desconociendo con ello el art. 117 del Reglamento General de Circulación, al establecer tajantemente la

obligación del uso del cinturón de seguridad tanto en la circulación en vías urbanas como en las interurbanas.

f) Peatones y ciclistas. Se concluye que es necesario centrar el problema a través de la educación vial, ya que deben respetar la normativa todos aquellos que atraviesen las vías de circulación, bien sean peatones, conductores de bicicletas o de vehículos.

g) Estado de las vías. Se pone sobre la mesa la necesidad de crear nuevas infraestructuras, el mantenimiento y conservación de las ya existentes, señalizaciones, balizamientos, corrección de puntos negros y colocación de bandas rugosas.

2º Reunión celebrada también en la sede de las Cortes de Castilla y León, en el Castillo de Fuensaldaña, el día 26 de julio de 1995.

A esa reunión asistieron los Directores Provinciales de Tráfico de Burgos y Valladolid y asesores de la Institución

Las conclusiones más importantes fueron las siguientes:

a) Toda la normativa reguladora en materia de Seguridad Vial tiene como finalidad prioritaria la defensa y protección del derecho a la vida y a la integridad física que consagra nuestra Constitución en su art. 15.

b) Como infracciones más peligrosas y frecuentes se señalan las referentes a la falta de respeto a la preferencia en los pasos de peatones y semáforos, inutilización del casco y del cinturón de seguridad y consumo de alcohol. Por lo que se refiere a las limitaciones de

velocidad, su cumplimiento es, en general, muy bajo, tanto en las vías urbanas como en las interurbanas.

c) Se constata claramente, con el peligro consiguiente para los demás usuarios de la vía, la abundante circulación de las bicicletas sin estar provistas del correspondiente dispositivo reflectante. Tal dispositivo, que es definido por el Anexo 43 del Real Decreto Legislativo 339/1990, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, es aquél destinado a señalar la presencia del vehículo y que debe ser visible, de noche y en condiciones de visibilidad normales, por el conductor de otro desde una distancia mínima, cuando lo ilumine su luz de largo alcance. Este dispositivo, también llamado catadióptrico, será de color blanco si es delantero, amarillo auto si es lateral y rojo si es posterior.

d) Se comenta la conveniencia de retrasar la línea de parada en los semáforos en fase roja, por razones de seguridad.

e) No se respeta la señal de precaución (ámbar) de dichos semáforos, ante la cual muchas de las reacciones impropias es la de la aceleración.

f) Una medida a estudiar como necesaria es la regulación semafórica de rondas o circunvalaciones.

En otro orden de cosas, se señaló una honda preocupación por la existencia de numerosos vehículos que circulan sin el preceptivo seguro obligatorio y sin que la Administración haya sido capaz de imponer el respeto a la normativa vigente.

## 2. INVESTIGACIÓN DEL GRADO DE VIGILANCIA DE LA NORMATIVA REGULADORA DEL TRÁFICO VIARIO.

A estos efectos, con fecha 21 de marzo de 1995 se dirige un escrito por parte de esta Institución a cada uno de los Ayuntamientos de capitales de provincia de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que en el futuro lo hagamos al resto de los Ayuntamientos que cuenten con Cuerpos de Policía Local propia, solicitando información concreta sobre el grado de cumplimiento de la normativa referente a Seguridad Vial, así como la actividad desarrollada por los mismos para la prevención de la accidentalidad.

Las preguntas formuladas fueron las siguientes:

1º. Denuncias formuladas por los Agentes de la Policía Local clasificadas por tipo de infracción, y, en especial, las infracciones cometidas durante el año 1994 relacionadas con la velocidad, semáforo en rojo, pasos de peatones, estacionamientos antirreglamentarios, uso del casco y cinturón de seguridad.

- Denuncias realizadas en materia de transporte escolar y de menores.

- Denuncias por infracciones cometidas por conductores de bicicletas, en especial por no respetar las normas de circulación y las relativas al alumbrado y señalización óptica.

2º. Campañas de seguridad vial llevadas a cabo, en el Ayuntamiento, durante el año 1994 y las que se realizan en la actualidad.

3°. Evolución de la accidentalidad en el casco urbano durante los años 1990 a 1994.

4°. Tipos de accidente y causas o factores que los han originado, con especial referencia al alcohol y a las drogas.

5°. Número de ocasiones en que ha sido propuesta al Gobernador Civil la suspensión del permiso de conducir.

6°. Número de recursos contencioso-administrativos interpuestos contra las sanciones.

Todos los Ayuntamientos encuestados, salvo el de Ávila y Salamanca, que precisaron de un primer recordatorio, efectuado el día 16 de mayo de 1995, y el de Valladolid, cuya actitud renuente al envío de la documentación solicitada hizo necesario un segundo recordatorio de 19 de julio del mismo año, remitieron con relativa prontitud y con mayor o menor exhaustividad las respuestas a las preguntas que se les formulaban.

De las respuestas obtenidas, quizá merezca destacar los siguientes aspectos:

1°. Sobresalen, por su importancia numérica respecto de las demás, las denuncias formuladas que tienen relación con la no utilización del casco y la falta de respeto a los pasos de peatones, lo que contrasta con la impresión generalizada que tienen los ciudadanos de que se trata de un tipo de infracción que no se sanciona.

2°. Curiosamente, no se ha registrado prácticamente ni una sola denuncia relacionada con las infracciones cometidas por los

conductores de bicicletas, en especial por no respetar las normas de circulación y las relativas al alumbrado y señalización óptica.

Quizá merezca destacar, no obstante, las respuestas dadas por los Ayuntamientos de Salamanca y Segovia.

Por el Ayuntamiento de Salamanca se comunica que se ha formulado alguna denuncia, sin especificar, sin embargo, su número, por conducción negligente por zona peatonal o por circulación prohibida. Ninguna, sin embargo, por carecer del dispositivo reflectante obligatorio.

Por su parte, el Ayuntamiento de Segovia manifiesta no haber registrado ninguna denuncia en relación con el tema de que tratamos. En los casos esporádicos en los que se ha observado a algún conductor de bicicleta sin alumbrado, se ha procedido por los funcionarios de la Policía Local a su parada, obligándole a llevar la bicicleta en la mano, pasando su situación a la de un peatón más, como si ello asegurara que el ciclista no iba a conducir su bicicleta una vez desaparecida la presencia policial.

Desde luego, esta información resulta bastante sorprendente, dado que todos observamos día a día un número considerable de bicicletas que circulan por las aceras o zonas peatonales y advertimos cualquier noche, cuando conducimos un vehículo, la presencia en la carretera de muchas de ellas sin llevar alumbrado de ningún tipo, con el consiguiente peligro para conductor de vehículo y para ciclista

Es más, según información remitida por el Consejo Superior de Tráfico y Seguridad Vial, las tablas sobre accidentalidad de los vehículos de dos ruedas desde el año 1990 a 1994 muestran un

descenso significativo en lo referente a los ciclomotores y motocicletas. Sin embargo, los relativos a las bicicletas o se mantienen o aumentan.

¿Cuáles pueden ser las causas de esta no disminución de la accidentalidad de los usuarios de las bicicletas? Quizá pueda vislumbrarse algún factor:

- Aumento del uso de la bicicleta, normalmente con finalidad deportiva o de ocio.

- Poco respeto del resto de los usuarios de la carretera a los usuarios más débiles: los ciclistas.

- Poca atención prestada por muchos ciclistas a la normativa recogida en el Reglamento General de Circulación.

Sólo en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma las cifras suministradas por el Consejo Superior de Tráfico y Seguridad Vial son alarmantes y arrojan un balance de 591 víctimas y 53 muertos, todos ellos usuarios de bicicletas durante el período comprendido entre 1990 y 1994.

A la vista de la falta de vigilancia y correspondiente sanción de las conductas infractoras de la normativa sobre tráfico y seguridad vial por parte de los conductores de bicicletas, por esta Institución se dirigió el 14 de diciembre de 1995 un escrito al Delegado del Gobierno en Castilla y León y al Director General de Tráfico poniendo en su conocimiento que, según se desprende de las informaciones remitidas por todas las Direcciones Provinciales de Tráfico y de los Jefes de Policía Local de la Comunidad Autónoma, no se ha impuesto sanción alguna en relación con el alumbrado de las bicicletas.

3º Salvo el caso del Ayuntamiento de León y de Soria, que no especifican si se han llevado a cabo por la Corporación campañas de Seguridad Vial, y el de Burgos, el resto de los Ayuntamientos manifiestan haber desplegado una importante labor en la materia, especialmente mediante clases de educación vial en colegios, parques infantiles de tráfico o visitas a las dependencias de la Policía Local.

Esta necesidad de concienciar y educar en materia de Seguridad Vial es imprescindible, ya que la magnitud del fenómeno de la circulación, con su trágico índice de siniestralidad, ha movido en especial a la Administración a abandonar la primitiva concepción exclusivamente policial, para pasar a un planteamiento activo del mismo, orientado a promover la seguridad de la circulación y la prevención de accidentes, tanto en carreteras como en zonas urbanas.

4º Por lo que se refiere a la evolución de la accidentalidad en el casco urbano durante los años comprendidos entre 1990-1994, en general, ésta se mantiene en todos los Ayuntamientos consultados dentro de unas cifras similares.

5º En relación con el alcohol y las drogas como causa de accidente, es importante el número de siniestros que los tienen como determinantes. Este grave problema social incide de forma progresiva en colisiones y atropellos.

De conformidad con la legislación vigente, la Policía Local realiza pruebas de alcoholemia en tres supuestos básicos:

- En controles preventivos los fines de semana en coordinación con la Jefatura Provincial de Tráfico.
- En casos de accidentes de circulación.

- En supuestos de infracción grave a las normas de circulación.

6°. Varía mucho el número de ocasiones en que ha sido propuesta al Gobernador Civil la suspensión del permiso de conducir, según las respuestas recibidas de los Ayuntamientos encuestados. Así, mientras Ávila, León y Valladolid no lo especifican y Salamanca comunica que no hacen diferenciación en las denuncias cursadas a la Jefatura Provincial de Tráfico, Burgos, Palencia y Segovia señalan 2 supuestos frente a los 52 que apunta Zamora.

7° Son escasos los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra las sanciones. Los Ayuntamientos de Ávila y León no lo especifican, mientras que Burgos manifiesta que son 15, Salamanca 9 y Zamora 2. El resto de los Ayuntamientos contestan afirmando que no se ha interpuesto ningún recurso contencioso-administrativo contra las sanciones impuestas.

### 3. INVESTIGACIÓN SOBRE "PUNTOS NEGROS" POR EL ÍNDICE DE SINIESTRALIDAD REGISTRADO.

Dado el gran número de víctimas en accidentes de circulación que se registran en la Carretera N-120, procedente de León y en dirección a La Virgen del Camino, y siendo el control del tráfico por la misma competencia de la Jefatura Provincial de Tráfico de León a partir del km. 309, se solicita por esta Institución, mediante escrito de 23 de mayo de 1995, información sobre el número de denuncias formuladas, ya que una mera observación del tráfico por la zona detecta gran cantidad de infracciones, destacando, entre otras, el exceso de velocidad, la no utilización del casco y del cinturón de seguridad, así como la carencia de catadióptricos en bicicletas.

En su contestación, nos refieren que el número de sanciones impuestas durante el primer semestre del año 1995 es de 83, frente a las 140 registradas durante el mismo período de tiempo del año 1994.

Sin embargo, y pese a que parece haberse reducido el número de sanciones impuestas en dicho tramo, y *sugiriendo* que se refuercen las medidas de seguridad, bien con señal de limitación de velocidad inferior a la establecida o bien con señalización complementaria, se dirige un escrito el día 24 de noviembre de 1995 a la citada Autoridad, el Jefe Provincial de Tráfico de León -cuya colaboración en todo momento es de destacar-, el cual, con rapidez, manifiesta haber dado traslado de la mencionada solicitud al Capitán Jefe del Subsector de Tráfico de la Guardia Civil para que se adopten las medidas oportunas.

Igualmente, se tuvo conocimiento en esta Institución del incumplimiento de la prohibición de circular camiones por el Puente de San Marcos de León y del rebase de la limitación de velocidad establecida en el Paseo del Ingeniero Sáenz de Miera de la misma localidad.

A tales efectos, se envían sendos escritos de fechas 31 de agosto y 16 de octubre de 1995 a la Concejalía de Deportes y Tráfico y al Alcalde del Ayuntamiento de León, *sugiriendo* a este último la colocación de mayor número de señales prohibitivas de circular superando los 50 km/hora.

Por lo que atañe al segundo escrito, el Ayuntamiento manifiesta que existen en dicho Paseo cinco señales de limitación de velocidad no superior a 50 km/hora. Parte de ellas, por el arbolado existente, eran difícilmente visibles y las no visibles han sido ubicadas en las proximidades del Pabellón Municipal de Deportes. Pese a que se haya

incrementado el número de señales de limitación de velocidad no superior a 50 km/hora, es habitual y de todos conocido su incumplimiento, por lo que resulta sorprendente que por la Policía Local de León únicamente se hayan registrado durante el año 1995 cinco infracciones, sobre un total de 386 vehículos controlados.

Otro de los puntos que, según investigaciones de la Institución del Procurador del Común de Castilla y León, está necesitado de mejorar las condiciones de seguridad es el acceso al Hospital Monte San Isidro, situado en las proximidades de la ciudad de León, en el cruce con la Carretera N-630, y en ese sentido se envía un escrito el día 11 de octubre de 1995.

Más específicamente, el 22 de noviembre de 1995 se dirige un escrito al Director Provincial de Tráfico, comunicando que, pese a haberse colocado una señal limitativa de 80 km./hora, tal vez insuficiente, los conductores hacen caso omiso a la misma, con el consiguiente peligro para quienes transitan por la zona.

Respecto de la peligrosidad de este acceso, y a fin de facilitar información al respecto, se acompaña al escrito documentación de las demás Instituciones implicadas en el caso y que sugiere medidas a adoptar:

1º Escrito de la Dirección General de Carreteras dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Medio Ambiente, de 22 de marzo de 1995, en el que se manifiesta que no se incluye la iluminación por razones de seguridad vial. La señalización horizontal y vertical es reflectante, y, como todos los años, será repintada.

2º Escrito del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social, de 26 de abril de 1995, señalando que, al no resultar posible la iluminación de la isleta de entrada, sugiere, al menos, iluminar el tramo de acceso desde el cruce del Hospital y suavizar la angulación de la curva existente justo a la entrada de dicho Centro Sanitario, máxime teniendo en cuenta que por dicho lugar han de entrar vehículos pesados de suministro y transporte.

#### 4. SEÑALES INFORMATIVAS

El día 19 de octubre de 1995, por la Institución del Procurador del Común de Castilla y León se dirige un escrito a todos los Municipios de la Comunidad Autónoma con población superior a 20.000 habitantes, así como a la Consejería de Fomento, *sugiriendo* la comprobación y, en su caso, la reforma o ampliación de las señales informativas de dirección para salidas de la ciudad e indicativas de las direcciones hacia otros núcleos urbanos.

#### 5. CONTROL DEL GRADO DE IMPREGNACIÓN ALCOHÓLICA DE LOS USUARIOS DE LAS VÍAS OBJETO DE TRÁFICO.

El consumo no terapéutico de sustancias que actúan preferentemente sobre el sistema nervioso central constituye un hábito que, si bien no es exclusivo de nuestra cultura ni de nuestro tiempo, sí alcanza actualmente una repercusión sanitaria y social que lo convierte en problema de salud pública de primera magnitud.

Por lo que atañe al alcohol, en el sistema nervioso central produce efectos similares a las anestésicas generales y hace disminuir las habilidades psicomotrices necesarias para la conducción.

El alcohol, además de incrementar el riesgo de sufrir un accidente, aumenta la gravedad de las lesiones, al hacer disminuir las defensas y la capacidad de respuesta del organismo.

En la regulación actual, el art. 20 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 13/92, cuya redacción, en su apartado 1º, es debida al Real Decreto 1333/1994 de 20 de junio, establece de forma tajante que ningún conductor de vehículo podrá circular por las vías objeto de la Legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,8 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,4 miligramos por litro. Estos niveles se pueden conseguir, según estudios técnicos y médicos, cuando una persona de 70 kg. bebe aproximadamente 3/4 de litro de vino de mesa o su equivalente en bebidas destiladas.

Los efectos de la bebida ingerida sólo pueden variarse controlando la cantidad y la concentración alcohólica de lo que se bebe. Una vez que el alcohol está en la sangre, continúa produciendo sus efectos sobre el sistema nervioso y no puede hacer nada más que esperar que el propio cuerpo lo destruya en un intervalo que puede llegar a ser de varias horas, pues el ritmo de destrucción del alcohol es aproximadamente de 7 gramos de alcohol por hora.

El 24 de noviembre de 1995 se dirige un escrito a los Jefes Provinciales de Tráfico de la Comunidad Autónoma, *sugiriendo* que por los agentes encargados del caso se proceda a la investigación del grado de alcoholemia, tanto a los conductores de vehículos, como a los demás usuarios de la vía implicados en accidente de circulación.

Por la Jefatura Provincial de Tráfico de Zamora se informa que por parte de la misma se ha insistido al Capitán-Jefe del Subsector de Tráfico de la Guardia Civil sobre la necesidad de realizar pruebas de alcoholemia a todas las personas implicadas en accidentes de circulación y participar las causas que, si las hubiera, pudieran dificultar o hacer imposible la realización de dichas pruebas. De la totalidad de la información remitida, se concluye que únicamente dejan de efectuarse este tipo de pruebas cuando el estado físico de las personas implicadas en accidentes no lo permiten.

Por la Institución del Procurador del Común de Castilla y León se tuvo conocimiento de dos accidentes que llamaron su atención.

a) Accidente acaecido el día 7 de agosto en La Bañeza (León), como consecuencia del salvaje atropello por un motorista de seis peatones mientras se encontraban en un paso de cebra y en una acera, en pleno centro de la ciudad, causando la muerte de uno de ellos y lesiones en los otros casos.

El día 30 de agosto se solicita del Jefe de la Policía Local de La Bañeza la remisión del expediente relacionado con el asunto referenciado.

Examinado el expediente, que fue remitido sin dilación alguna, se comprobó con sorpresa que no se había practicado la prueba de alcoholemia al detenido, conductor de la motocicleta, por lo que se solicitó nuevamente del Jefe de la Policía Local antes mencionado información sobre si se practicó o no dicha prueba, y en caso negativo, razones que lo avalaran.

Las razones aducidas en su respuesta, afirmando que en el caso por el que solicitábamos información no se había practicado la prueba de alcoholemia, eran dos:

1°. La Policía Local de La Bañeza carece de aparato alguno para efectuar dicho control.

2°. A juicio de los agentes que intervinieron en el caso, el conductor de la motocicleta no presentaba signo alguno de hallarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

En el ánimo de colaboración institucional, el 19 de septiembre se remitió el expediente completo sobre el accidente mencionado, para su estudio y atención por parte del Director Provincial de Tráfico.

b) Accidente de tráfico ocurrido en la madrugada del día 18 de noviembre de 1995 en la carretera Nacional VI, a la altura de la localidad de Riego de la Vega (León), con el balance de cinco personas muertas y una herida de gravedad. El día 12 de diciembre se dirige un escrito a D. Ángel Toriello de la Fuente, Secretario del Consejo Regional de Tráfico y Seguridad de la Circulación, interesando conocer si por los Agentes encargados se efectuó la pertinente investigación de alcoholemia, y, en caso negativo, las razones por las que no se actuó de acuerdo con lo establecido en el art. 21 del Real Decreto 13/92, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

Pocos días después se nos comunica que no se practicó ninguna prueba de alcoholemia por el equipo de atestados de la Plana Mayor del Subsector de León, dado que de las seis personas que viajaban en los dos vehículos implicados, cinco resultaron muertas (el conductor y los cuatro ocupantes de un vehículo) y el conductor y único ocupante

del otro vehículo fue inmediatamente evacuado a un Centro hospitalario, al resultar herido grave, estado que impidió que le fuera practicada la prueba de alcoholemia en aire espirado.

Sin embargo, sí que se procedió a la obtención de muestras a los efectos de investigación de alcoholemia por el Centro Sanitario al que fue evacuado el herido, el Complejo Hospitalario de la Seguridad Social de León, según se nos informó por su Director a nuestra solicitud de información en tal sentido de fecha 12 de diciembre de 1995.

El art. 22 del Reglamento General de Circulación establece que "las pruebas para detectar la posible intoxicación por alcohol se practicarán por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico y consistirán, normalmente, en la verificación del aire espirado mediante etilómetros que, oficialmente autorizados, determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica de los interesados".

El citado precepto añade que "a petición del interesado o por orden de la Autoridad Judicial se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, pudiendo consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos". Esta norma reglamentaria transcribe textualmente el contenido del art. 12.2 párrafo segundo *in fine* del Texto articulado de la Ley.

Únicamente cuando el obligado sufra lesiones, dolencias o enfermedades graves que impidan la práctica de la prueba de aire espirado, será el personal facultativo del Centro Médico al que haya sido evacuado quien debe decidir la prueba que hayan de realizar.

No expresa, sin embargo, ni el Texto Articulado de la Ley de Seguridad Vial ni el Reglamento General de Circulación si tales pruebas pueden ser practicadas sin el consentimiento o petición del interesado o sin orden de la Autoridad Judicial.

Los arts. 12.2 párrafo 3º del Texto Articulado y 26 del Reglamento General de Circulación establecen que el personal sanitario vendrá obligado, en todo caso, a proceder a la obtención de muestras y remitirlas al laboratorio correspondiente y a dar cuenta del resultado de las pruebas que se realicen a la Autoridad Judicial, a los órganos periféricos de la Jefatura Central de Tráfico y, cuando proceda, a las autoridades municipales competentes. De todas las normas reguladoras de Tráfico y Seguridad Vial se desprende que estas obligaciones impuestas al personal sanitario le son aplicables cuando medie petición del obligado u orden de la Autoridad Judicial, a efectos de contraste.

Debe tenerse en cuenta, además, que todas estas pruebas pueden servir para poder incriminar al conductor como autor de un delito contra la seguridad del tráfico del art. 340 bis a) del Código Penal, lo cual exige unas ciertas garantías, según tiene declarado el Tribunal Supremo: que el afectado sea informado previamente de sus derechos a solicitar la práctica de una segunda medición y un análisis de sangre, pues tal omisión implica una vulneración del derecho de defensa que quita validez a la prueba.

Dada la peligrosidad que encierra la conducción de un vehículo de motor tras ingerir bebidas alcohólicas, y con la finalidad de disminuir, en la medida de lo posible, tales conductas, el día 21 de noviembre de 1995 se envía un escrito al Presidente de las Cortes de Castilla y León, *recomendando* la supresión, en el art. 23.6 c) de la Ley

3/94, de 9 de marzo, de la posibilidad de venta de alcohol de hasta 18° en gasolineras. El día 5 de diciembre recibimos respuesta a tal recomendación, poniendo de manifiesto que ha dado traslado de la misma a los Grupos Parlamentarios de la Cámara.

### CONSIDERACIONES FINALES

De todas las actuaciones llevadas a cabo dentro de la investigación de oficio relacionada con la Seguridad Vial durante el año 1995, que se desarrollará con mayor profundidad en los próximos años, siempre teniendo como finalidad la defensa del derecho a la vida y a la integridad física, tanto en los tramos urbanos como en los trayectos interurbanos dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, podemos extraer las siguientes conclusiones:

1° Se considera esencial la generalización de la educación vial (como conductor y como peatón), introduciéndola en el sistema educativo. No obstante, esa educación vial genérica deberá ser completada por la que el niño o el joven reciban en su propio ámbito familiar y social, y se continuará, especializada ya, en la instrucción que precisa el aspirante al permiso de conducir.

2° Es necesario acentuar y potenciar los instrumentos de informatización para llevar a cabo un sistema más completo de control de los vehículos mediante la ITV.

3° Hay que ir incorporando a las estrategias de actuación municipal el concepto de la moderación en la circulación, mediante la creación de puertas de entrada en las poblaciones y rotondas.

4° Se hace preciso comenzar a valorar la importancia de los ciclistas en el tráfico urbano, recogiendo así las estrategias realizadas en otros países sobre estos usuarios, como es la creación y ampliación de los carriles específicos para bicicletas.

5° La mejora de la Seguridad Vial pasa obligatoriamente por el incremento de la presencia de agentes en la calle, reforzada con patrullas móviles cuando las circunstancias lo exijan.

6° La labor preventiva debe necesariamente verse complementada con una labor represiva en el marco de la legislación vigente. En caso contrario, la ejemplaridad que debe suponer al responsable de toda infracción desemboca en el incumplimiento casi generalizado de las normas de uso de las vías públicas. Por ello, es imprescindible un cumplimiento escrupuloso de los expedientes por infracciones hasta hacer efectivo el importe de la multa, si se trata de una sanción pecuniaria.

7° Dado el peligro que supone, por el volumen de accidentalidad que se registra por esta causa, la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, es conveniente aumentar el número de controles preventivos de alcoholemia y dotar a los agentes encargados de su práctica del material técnico homologado que ofrezca garantías de fiabilidad.

Quizá merezca reseñar que, tras la entrada en vigor en mayo del nuevo Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/95 de 23 de noviembre, la negativa de un individuo a someterse a las pruebas establecidas para la determinación del grado de impregnación alcohólica, frente al requerimiento del agente competente, se castigará como delito de desobediencia grave, con pena de prisión de 6 meses a

un año, frente a la normativa actual que considera tal conducta como mera infracción administrativa de carácter leve.

8º No acertamos a comprender cómo en alguna de las Memorias Anuales de la Policía Local de la Comunidad Autónoma, al informar sobre los casos en que se ha detectado un exceso de velocidad, comunican un número insignificante de éstos, siendo de general conocimiento y de fácil comprobación por aquéllos que el número de infracciones por tal causa es notablemente superior. Con ello, se puede inferir que, o bien algunos Cuerpos de Policía Local no realizan los debidos controles, o deliberadamente falsean sus datos.

9º El 30 de octubre de 1995 se dirige por esta Institución un escrito al Secretario General de Fomento de la Junta de Castilla y León, solicitando nos mantenga al corriente del Plan Regional de Seguridad Vial, que se está elaborando. Y es que toda la actividad desarrollada por la Institución del Procurador del Común de Castilla y León en este aspecto se fundamenta en el principio de colaboración institucional, sin la cual sería imposible, y con la cual deseamos contar en el futuro.

**Expediente Q/OF/04/95. Escape de polvo de PVC en la empresa XXX.** Como consecuencia del escape de polvo de PVC ocurrido el 14 de julio de 1995 en la empresa XXX, ubicada en la localidad de Miranda de Ebro (Burgos), esta Institución decidió, de oficio, intervenir mediante la apertura del correspondiente expediente de seguimiento e investigación.

La actividad de esta Institución en tal sentido se inició con una visita al lugar de los hechos por parte de asesores de la misma, quienes

se entrevistaron con el Alcalde de dicha localidad en la sede del Ayuntamiento, reunión a la que también asistió el Concejal de Medio Ambiente.

En dicha reunión se recabó la opinión directa y personal del Alcalde sobre los hechos acaecidos, facilitándose por éste la información y documentación de que disponía en aquellos momentos.

Además, por esta Institución se recabó la información que se estimó oportuna de las Consejerías de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y de Presidencia y Administración Territorial; asimismo, se requirió información del Centro Tecnológico Mirandés y del Laboratorio Regional de Medio Ambiente; cabe destacar que la información solicitada fue enviada con prontitud y de manera amplia y exhaustiva.

Con todo lo expuesto anteriormente, con fecha 29 de septiembre de 1995, se procedió a realizar las siguientes *consideraciones*:

*Primera.-* Los hechos descritos, sean terminológicamente denominados accidentes o incidentes -lo que a efectos de la intervención del Procurador del Común carece de la más mínima importancia-, no son hechos aislados en la localidad de Miranda de Ebro, ni se circunscriben, exclusivamente, a los producidos o que puedan producirse en la factoría XXX, pues existe otra empresa de riesgo químico; no obstante, los sucesos se han generado, fundamentalmente, en la primera de ellas, que en agosto, septiembre y noviembre de 1993 causó incidentes graves con alto grado de preocupación en los habitantes de Miranda de Ebro.

*Segunda.-* La trascendencia, en todos los órdenes, que la actividad de las citadas empresas químicas pudiera llegar a tener en la localidad de Miranda de Ebro dio lugar, incluso, a la adopción por las Cortes de Castilla y León (Comisión de Medio Ambiente) de una Proposición No de Ley: PNL 189 (BOCyL nº.133 de 22-12-93).

*Tercera.-* La regulación y el tratamiento de los hechos descritos, así como de las actividades desarrolladas por las empresas citadas, gira, fundamentalmente, en torno a las siguientes normas:

1ª. Real Decreto 1378/85, de 1 de Agosto, sobre medidas provisionales de actuación en situaciones de emergencia en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública. (BOE nº 191, de 10 de Agosto).

2ª. Ley de 21 de enero de 1985 (BOE nº 22, de 25 de enero), de Protección Civil.

3ª. Real Decreto 886/88, de 15 de julio (BOE 187, de 5 de agosto), sobre Prevención de Accidentes Mayores en determinadas actividades industriales.

4ª. Decreto de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial (BOCyL 132, de 11 de julio), de Aplicación en la Comunidad Autónoma del Real Decreto de 15 de julio de 1988, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades.

5ª.- Ley 3/1990, de 16 de marzo, de Seguridad Industrial de Castilla y León (BOC y L nº 67, de 4 de abril).

*Cuarta.-* De los informes obrantes en el expediente, toman cuerpo las siguientes consideraciones:

a) Que, aun cuando la Empresa XXX ha presentado ante los organismos correspondientes la declaración simplificada, la declaración obligatoria y el estudio de seguridad, es lo cierto que el servicio de protección civil de la Consejería de Presidencia hubo de realizar varios requerimientos ante la falta de aclaración de diversos datos para poder realizar el Plan de Emergencia Exterior.

b) Que la Empresa XXX tiene elaborado el Plan de Emergencia Interior, ajustado en su presentación a la directiva básica de riesgo químico, de 11 de enero de 1994, ante el Servicio de Protección Civil de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

c) Que, si bien el Plan de Emergencia exterior, al parecer, se encuentra ya finalizado, falta aún la realización de todos los trámites burocráticos subsiguientes hasta su definitiva homologación por la Comisión Nacional de Protección Civil.

(Conviene señalar que hasta que llegue ese momento, el plan de emergencia exterior deberá ser, previamente, presentado a la Comisión Permanente de Protección Civil de Castilla y León, sometido a continuación a su aprobación por la Junta de Consejeros, debiendo ser presentado, posteriormente, al Ministerio de Justicia e Interior para su final homologación por parte de la Comisión Nacional de Protección Civil)

d) Es importante, asimismo, destacar que la remisión de los planes de emergencia exterior de Miranda de Ebro a los órganos competentes está siendo retrasada por las discrepancias con la empresa XXX para definir las zonas afectadas, tanto de intervención como de alerta, en cuanto al valor límite inmediatamente peligroso para la vida y la salud (I.P.V.S.).

En carta remitida por la Dirección General de Protección Civil a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Comunidad Autónoma se señala la preocupación de la citada Dirección General por el hecho de que todavía no se haya abordado la elaboración de los planes de emergencia exterior definitivos, *"si tenemos en cuenta que el plazo máximo previsto en la norma para su elaboración venció el 6 de agosto de 1992"*.

e) Si bien es cierto que el artículo 10.3 de la Ley 2/85, sobre Protección Civil, especifica que dichos planes no podrán ser aplicados hasta tanto se produzca su homologación, y sin perjuicio de que -como se acaba de señalar- debieron ser elaborados antes del 6 de agosto de 1992, es, asimismo, cierto que el Real Decreto de 1 de Agosto de 1985, sobre Medidas Provisionales en situación de emergencia, grave riesgo, catástrofe o calamidad, establece, en su artículo 2º, que corresponde a la protección civil asegurar la realización de cuantas actuaciones contribuyan a evitar, controlar y reducir los daños causados por situaciones de emergencia mediante, entre otras actividades, la información a la población.

Habrà de reiterarse, asimismo, que la Proposición No de Ley 186, de 28 de abril, de la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de las Cortes de Castilla y León instó a la Junta para que, con la máxima celeridad y hasta tanto se aprobasen los planes especiales de riesgos químicos, tomase cuantas medidas fuesen necesarias en orden a la tranquilidad de los ciudadanos de Miranda de Ebro, y ello, aún, con *carácter provisional*; no podría ser de otra forma cuando la propia Constitución establece como obligación de todos los poderes públicos velar por la integridad y la seguridad física de todos los ciudadanos (entre otros, en los artículos 9, 15, 20, 39, 43 y 45).

*Quinta.-* El Plan Especial Supraautonómico solamente se encuentra ultimado y, por tanto, aún se encuentra pendiente de su aprobación y posterior envío para su homologación por la Dirección General de Protección Civil.

Al respecto, en la carta remitida por la Dirección General de Protección Civil -a la que ya se aludió anteriormente- se señala que el País Vasco ya elaboró los planes especiales correspondientes a las industrias radicadas en su territorio, que, en algunos casos, presentan las mismas características en cuanto a su afectación que las radicadas en Miranda de Ebro.

*Sexta.-* De la información obtenida y recabada con relación a los sucesos acaecidos en la empresa XXX en diferentes fechas, conviene señalar:

a) En cuanto al de 22 de septiembre de 1993, que la combustión producida dio lugar a una nube corrosiva, si bien no afectó a la población de Miranda de Ebro, puesto que la nube de combustión tenía dirección opuesta. Asimismo, y en el informe pertinente, se destaca el hecho de que la empresa va a estar parada durante varios meses, a fin de determinar causas, efectuar análisis y afianzar los sistemas de seguridad; se señala asimismo, que la empresa se ha comprometido a informar, pormenorizadamente, de todos estos extremos.

b) Con relación a lo acaecido el 4 de noviembre de 1993, que los análisis definitivos efectuados no son tóxicos o genotóxicos, que el material no es clasificable como sustancia cancerígena para el hombre y que, dada la dirección del viento, el polvo de PVC no afectó a la población de Miranda de Ebro. No obstante, se vuelve a destacar en el

correspondiente informe analítico "la sugerencia de que XXX lleve a cabo una revisión general de los sistemas de seguridad, válvulas, etc."

c) Con relación a lo acaecido el 14 de julio de 1995, se destaca la exigencia formal a la empresa XXX de:

1. La obligación de informar *inmediatamente* al Ayuntamiento de Miranda de Ebro y a la Delegación de la Junta de Castilla y León en Burgos de cualquier accidente o incidente, *cualquiera que sea su levedad o gravedad*.

2. La exigencia de dotar a los reactores, *en el plazo más breve posible*, de algún sistema que retenga convenientemente las expulsiones de polvo al exterior.

3. La revisión del reactor número 8, *reincidente*, así como un exhaustivo control de calidad de materias primas, y

4. Conmutar la red de detección del monómetro con la red de medidas de inmisión del subcontrol de Miranda de Ebro y, simultáneamente, con el Centro Regional de Valladolid.

*Séptima.*- Por la Consejería de Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Urbanismo y, como consecuencia del último suceso de julio del presente año y de la inspección girada a la empresa XXX, se exige a ésta que proceda *en el plazo de dos meses* a hacer efectivas las medidas descritas en los números 2, 3 y 4 de la consideración precedente.

Con relación a la obligación de informar inmediatamente, en el informe del laboratorio regional ya se destaca que por parte de la empresa se debió hacer en el mismo momento de producirse.

Conviene, al respecto, señalar que, en cuanto al deber de información a la ciudadanía en general por parte de los poderes públicos, se debe hacer especial esfuerzo en clarificar y hacer comprensible la compleja terminología científica, destacando claramente las consecuencias y el grado de peligrosidad que puedan tener los materiales utilizados (cloruro de vinilo o acrilonitrilo) y diferenciando, sin ambigüedad alguna, la peligrosidad ínsita de dichos materiales originarios con la que revista o pueda revestir su manipulación en el proceso de elaboración, o la del producto finalmente obtenido, sea fibra acrílica o PVC.

Sentadas las consideraciones anteriores se realizaron las siguientes *conclusiones*:

*Primera.*- Los accidentes ocurridos en Miranda de Ebro, desde 1993 hasta el más reciente de 1995, justifican la alarma social que causan entre aquella población. En efecto, el Polo Industrial de Miranda de Ebro representa una alta concentración de riesgo químico; que éste no se materialice es obligación de los poderes públicos, tanto con carácter preventivo como, para el indeseable supuesto de realización del evento dañoso, a través de la elaboración de los planes legalmente previstos.

Si, indudablemente, esto es así, no encuentra justificación ninguna que la Administración, y en concreto la autonómica, no haya elaborado los Planes de Emergencia Exterior o, al menos, tenga tan retrasada su tramitación burocrática hasta su homologación definitiva; pero, en cualquier caso, la ausencia de homologación de los mismos no sirve de excusa de ningún género para no tener previstas, aun con carácter provisional, las medidas necesarias para la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos de Miranda de Ebro.

Producidos estos recientes hechos, se echa de menos una mayor información, sin duda tranquilizadora, a la ciudadanía de Miranda de Ebro.

Señalar, además, al margen de meras consideraciones legalistas, que el derecho de los ciudadanos a recibir información sobre asuntos de su interés, dado el máximo rango de los bienes a proteger, es directamente proporcional al deber de los gobernantes de dar información puntual, clara y precisa sobre lo sucedido, así como sobre los medios y medidas adoptadas para que no vuelvan a suceder.

*Segunda.-* La extensión del riesgo químico no sólo abarca a la población de Miranda de Ebro, sino que también puede llegar al País Vasco e, incluso, en la más desfavorable de las situaciones, a La Rioja; y ello no obstante, el plan supraautonómico aún no ha podido realizarse porque el Plan Especial de la Administración Autónoma de Castilla y León aún no se ha finalizado, si bien ya hace tiempo elaboró el suyo la vecina Comunidad Vasca.

*Tercera.-* Es inexcusable que una misma empresa no solucione, definitivamente, las anomalías de su fábrica, productoras de aquellos sucesos, cuando ya desde 1993 se le vienen señalando, en este sentido, por la propia Administración autónoma, deficiencias en sistemas de seguridad y válvulas, adaptaciones de todo tipo, arreglo del reincidente reactor nº 8, etc. Igual calificativo merece que la misma empresa no informe *ipso facto* al Ayuntamiento de Miranda de Ebro y a la Junta de Castilla y León de cualquier accidente o incidente, grave o leve, que se produzca en cualquier momento.

Por ser esto así, la Administración competente debería, en adelante, tomar las medidas oportunas de todo tipo que coadyuven al remedio de estas actitudes.

La ley 2/94, de 9 de Marzo, del Procurador del Común, señala como misión del Procurador el control de la Administración autonómica ordenado tanto a la defensa de las libertades como al funcionamiento de la Administración pública.

Es evidente, en el presente supuesto, que algunos de los derechos fundamentales de determinados ciudadanos de Castilla y León pueden ya haber sido conculcados y que otros pueden serlo, con la mayor gravedad que representa el ataque a un bien jurídico como la propia vida o la integridad física, que, sin duda, merecen siempre la máxima atención de los poderes públicos.

Existe título competencial suficiente a favor de la Comunidad Autónoma en esta materia y completa normativa reguladora de la misma, tanto estatal, propia y de transposición del derecho comunitario, como de producción autonómica, que, por un lado, aseguran las medidas de seguridad ante un potencial riesgo de emergencia, tanto en el interior como en el entorno, y, por otro, determinan con claridad los órganos de la Administración Autónoma que tienen encomendada su aplicación y desarrollo.

En el ejercicio de sus funciones, el Procurador del Común puede formular a los organismos, autoridades y personal al servicio de las administraciones afectadas cuantas advertencias, recomendaciones, sugerencias y recordatorios relativos a sus deberes legales considere oportuno.

Asimismo, podrá poner en conocimiento de las Cortes de Castilla y León, a través de su Presidente, los casos graves y reiterados en los que considere que pudiese existir aplicación deficiente o nula del ordenamiento jurídico de Castilla y León.

Por todo ello, en el ejercicio de las funciones de defensa de los derechos fundamentales y de tutela del ordenamiento jurídico de Castilla y León, el Procurador del Común resolvió, formalmente, dirigirse a la Junta de Castilla y León y formular las siguientes:

*Sugerencias:*

1ª. Que conceda absoluta prioridad a la elaboración definitiva de los Planes de Emergencia Exterior de Miranda de Ebro y, aprobados estos en Junta de Consejeros, sean remitidos con la urgencia debida al Organismo estatal competente para la homologación definitiva de aquellos.

2ª. Que adopte, con carácter provisional, las medidas oportunas y cuantas fuesen necesarias hasta la definitiva homologación de aquellos planes, en orden a la mayor tranquilidad de la población de Miranda de Ebro.

3ª. Que, elaborados los Planes especiales de riesgos químicos, se inste, previos los trámites pertinentes, al Organismo estatal correspondiente a la elaboración de un Plan especial supraautonómico.

Mediante escrito de fecha 10 de octubre de 1995, la Consejería de Presidencia y Administración Territorial nos comunica que las sugerencias efectuadas desde esta Institución han sido aceptadas.

En este sentido nos participan que con fecha 17 de octubre de 1995 se informará por la Comisión Regional de Protección Civil el Plan de Emergencia Exterior de la empresa; inmediatamente se aprobará por la Junta de Castilla y León y se remitirá a la Dirección General de Protección Civil para su homologación por la Comisión Nacional de Protección Civil, instando a que se inicie el Plan Especial Supraautonómico.

En tanto se realizan estos trámites la Consejería entiende que provisionalmente se encuentran vigentes las previsiones contenidas en los planes territoriales y especiales de Protección Civil, confeccionadas anteriormente por los Ayuntamientos y los Gobiernos Civiles, tal y como se indica en el artículo 4 del Real Decreto 1378/1985, de 1 de agosto, sobre medidas provisionales para la actuación en situaciones de emergencia en los casos de gran riesgo, catástrofe o calamidad pública.

A fecha de cierre del presente informe, el Plan de Emergencia Exterior de XXX ha sido ya homologado por la Comisión Nacional de Protección Civil, de lo que hemos tenido conocimiento a través de los medios de comunicación social.

**Expediente Q/OF/05/95. Instalación de un motor de fuel-oil en el Parque Natural de las Hoces del Río Duratón.** Ante el posible peligro que podía suponer la instalación de un motor de fuel-oil en los terrenos de la empresa XXX, ubicada en el tramo bajo del Parque Natural de las Hoces del Río Duratón, esta Institución decidió, de oficio, intervenir mediante la apertura del correspondiente expediente de seguimiento e investigación.

La empresa XXX pretendía llevar a cabo un proyecto de cogeneración de energía eléctrica en su planta de extracción de arenas feldespáticas (arenas silíceas) del municipio segoviano de Carrascal del Río, a través de la instalación de un gran motor de fuel-oil.

Según las estimaciones de la asociación ecologista XXX, dedicada a la defensa del patrimonio cultural y natural segoviano, el parque se vería afectado por 360.000 toneladas de humo al año.

Habiendo salido a información pública el proyecto, la empresa ya había empezado las obras de la nave, que, según los ecologistas, provocaría, en el caso de que llegase a entrar en funcionamiento, la aparición de las temidas lluvias ácidas con efectos negativos para la salud pública.

La lluvia ácida amenazaba, de este modo, los valores naturales e históricos de la zona, parcialmente declarada parque natural, donde hay una importante reserva de buitres, con una extensión de 5.037 hectáreas en los términos municipales de las localidades segovianas de Carrascal del Río, Sebúlcór y Sepúlveda.

Según técnicos expertos, la futura chimenea volcaría al año sobre el parque natural un total de 360.000 toneladas de humo, 270 toneladas de azufre al año, 600 toneladas de anhídrido sulfuroso y más de 1.000 toneladas de óxidos de nitrógeno, lo que implicaría la aparición de lluvias ácidas.

Asimismo, la cota máxima de la futura chimenea de la instalación, que tendría una altura de 45 metros, sería inferior a la del emplazamiento de la ermita románica de San Frutos, ubicada en el interior del parque natural, cuyo magnífico estado de conservación de

la piedra ha sido posible gracias a un entorno atmosférico sin acidificación.

El Parque Natural de las Hoces del Río Duratón ya sufrió en sus aguas un vertido de purines durante el año 1994, procedentes de unas instalaciones ganaderas situadas en el término municipal de Sebúlcor. Tras la apertura de un expediente, la Consejería de Medio Ambiente sancionó a la empresa propietaria con diez millones de pesetas -la más alta impuesta en la región por un delito ecológico-, sanción que fue recurrida ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

La actividad de esta Institución en tal sentido se inició con una visita al lugar de los hechos por parte un asesor de la misma, quien se entrevistó con el Alcalde de la localidad en la sede del Ayuntamiento.

En dicha reunión se recabó la opinión directa y personal del Alcalde sobre los hechos, facilitándose por éste la información y documentación de que disponía en aquellos momentos.

Además, por esta Institución se recabó la información que se estimó oportuna de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en orden a conocer si los proyectos de la empresa citada estaban sometidos al régimen de autorizaciones de usos (permitidos, prohibidos o autorizables) de la Ley 8/91, de 10 de mayo, de Espacios Naturales, interesando la remisión, en su caso, del informe o informes que al respecto existieran.

Por otro lado, nos dirigimos al Delegado Territorial de Segovia, como Presidente de la Junta Rectora del Parque Natural de las Hoces del Río Duratón, solicitando la siguiente información:

1. Informe sobre los proyectos y propuestas de obras y trabajos que se pretendan realizar por particulares, y en concreto por la empresa XXX mencionada anteriormente, en el ámbito territorial del Parque Natural de las Hoces del Río Duratón, o en su zona periférica de protección.

2. Memorias anuales de actividades y resultados en relación al Parque, así como las medidas que, en su caso, hayan propuesto desde la constitución del mismo para mejorar su gestión o corregir disfunciones.

Asimismo, con fecha 4 de octubre de 1995, se solicitó de la Dirección General de Medio Natural la siguiente documentación:

1. Informe sobre la existencia del Planes de Ordenación de Recursos Naturales, o, en su caso, si han sido aprobadas las directrices para la elaboración de dichos Planes.

2. Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de las Hoces del Río Duratón, fecha del Decreto de aprobación y programas de gestión de desarrollo de dicho Plan.

3. Certificación íntegra y literal del asiento registral relativo a la inscripción del Parque Natural de las Hoces del Río Duratón en el Registro de la Red de Espacios Naturales de Castilla y León, en el que habrán de constar, al menos, los siguientes extremos (según preceptúa el artículo 10 de la Ley 8/91, de 10 de mayo, de Espacios Naturales):

a) La norma legal de declaración

b) Descripción de las características y valores que justifican su inclusión

c) Delimitación literal y cartográfica detallada del ámbito territorial del espacio

d) Exposición de los objetivos que debe cumplir

e) Información administrativa y legal del territorio

f) Instrumento de planificación, ordenación, uso y gestión

g) Cualquier otra documentación que se considere necesaria para la investigación de los hechos

4. Expediente por el que se autoriza a la empresa XXX la explotación y extracción de arenas feldespáticas, desde la concesión de la misma hasta el momento actual.

5. Informe sobre si la empresa XXX se encuentra dentro de la zona de especial protección, y, en su caso, si así le consta a esa Dirección General, especifique la distancia a que se encuentra el río Duratón, en la longitud más corta, de la mencionada empresa.

Tanto la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio como la Delegación Territorial de la Junta en Segovia contestaron a nuestros escritos, facilitándonos, en parte, la documentación solicitada.

A fecha de cierre del presente informe, esta Institución ha tenido conocimiento, a través de los medios de comunicación social, de la denegación de la autorización para la realización del proyecto por parte de la Junta de Castilla y León.

